



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 380

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de abril de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado.

Bogotá D.C, Marzo de 2024

Honorable
MESA DIRECTIVA
Sesión Plenaria.
Honorable Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No.271 de 2022 Senado – "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado"

Respetado señor presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para segundo debate del Proyecto de Ley de la referencia.

Adjunto a la presente la ponencia en original y copia.

Cordialmente,

 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Coordinador Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana.	MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Coordinador Ponente
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 JOSE DAVID NEME CARDOZO Senador de la República Partido de la U
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República Partido Cambio Radical
 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático	

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p>El presente informe de ponencia consta de los siguientes apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto del Proyecto de Ley 2. Contenido del Proyecto de Ley <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Proceso de consulta y concertación posterior a la radicación. 2.2. Conceptos 2.3. Comentarios Generales 2.4. Comentarios al articulado 3. Trámite del Proyecto de Ley 4. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley 5. Impacto Fiscal 6. Pliego de Modificaciones 7. Causales de Impedimento 8. Proposición <p>Desarrollo:</p> <p style="text-align: center;">Exposición de motivos</p> <p>1. Objeto del proyecto de ley</p> <p>Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y establecer un marco jurídico para el reconocimiento y relacionamiento de las comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado.</p> <p>2. Justificación del proyecto de ley</p>	<p>El reconocimiento constitucional del derecho al agua no ha logrado un adecuado desarrollo legislativo. Según nuestra Constitución el agua es un derecho fundamental, el cual se ejercerá bajo parámetros de cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad. Para que sean realizables los propósitos constitucionales al respecto es menester que el legislador contemple las múltiples formas de gestión del agua, esto es, el conjunto de actividades que se llevan a cabo para hacer un uso sostenible y adecuado del líquido vital. Lo anterior implica necesariamente una visión ambiental que implica que en ocasiones haya que tomar medidas para proteger los ecosistemas que sostienen el agua, proteger el agua se convierte en una máxima para poder disponerla de ella incluso en su uso prioritario que es el abastecimiento de comunidades. Hasta ahora las formas comunitarias de gestionar el agua no han sido contempladas normativamente, aunque han sostenido el derecho en la mayoría del país rural. Esta ley se hace necesaria para reconocer y dar lugar a formas de gestión del agua comunitarias, como lo son los acueductos comunitarios, las juntas del agua entre otras, que requieren una normatividad diferencial para su protección, reconocimiento, respaldo y control.</p> <p>Ante este vacío normativo surgieron iniciativas como La Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento que es un espacio de diálogo entre las organizaciones que representan o son voceras de las comunidades organizadas que suministran agua en zonas rural - urbanas, las autoridades del orden nacional y las instituciones académicas. Esta Mesa, de origen e impulso comunitario tiene como principal interés de fortalecer los derechos humanos al agua y al saneamiento y la gestión comunitaria de estos servicios.</p> <p>Para entender el devenir de esta Mesa es preciso remontarse a la vivencia de las comunidades gestoras del agua que han estado en búsqueda de lo propio, que ha sido negado, desconocido, innostrado por el Estado en leyes y normas, en políticas públicas y en actuaciones administrativas o judiciales de seguimiento a la garantía de derechos. Así, el origen de la Mesa es el consenso de numerosas comunidades organizadas que ven como problema la ausencia del reconocimiento a la identidad colectiva, en el sentido de la construcción cultural, social y política de lo que hoy denominamos Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>La falla de reconocimiento jurídico por parte del Estado a las comunidades gestoras del agua ha sido el motor para incidir de manera propositiva en pro de una regulación jurídica que reconozca, proteja y regule a los Acueductos Comunitarios en Colombia. Ante las demoras, dificultades y barreras que se han vivido en las dos últimas décadas para el reconocimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento, y adoptar una legislación especial para las comunidades organizadas que suministran agua, la Red Nacional de Acueductos Comunitarios y COCSASCOL han decidido incidir en la reglamentación y las políticas públicas que</p>
<p>impulsa el Gobierno nacional, sin dejar atrás el propósito de crear e implementar un marco legal propio que se funde en la gestión comunitaria.</p> <p>Es así como el proceso de Legislación Participativa contó con un desarrollo autónomo desde las organizaciones que inició en el año 2016 y terminó con la radicación del proyecto de ley que hoy se discute en el Congreso de la República. Cientos de reuniones y encuentros hacen que este proyecto de ley cuente con una amplia participación ciudadana como pocos proyectos en Colombia.</p> <p>2.1 Proceso de consulta y concertación posterior a la radicación.</p> <p>El proyecto de ley de gestión comunitaria del agua ha sido compartido con las diferentes instituciones de interés municipal, departamental y ministerial, que de la mano con la curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta han compartido sus percepciones frente a lo presentado en el proyecto de ley.</p> <p>En una primera reunión la curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta convocó para el día 9 de agosto de 2023, a los senadores pertenecientes a la Comisión V de senado, espacio en el que se compartieron apreciaciones por parte de todos los presentes con las siguientes precisiones que fueron abordadas con amplitud y superadas en el proceso de concertación con los cambios a los que hubo lugar:</p> <p>El proyecto en general está creando obligaciones a las autoridades ambientales, entidades territoriales, sin contar con participación de ellos en la construcción del proyecto y sin sus observaciones.</p> <p>El artículo 6 tiene dos problemas. Permite a estas organizaciones constituirse mediante documento privado registrados en Alcaldías municipales, lo cual no tendría validez, más cuando deberán expedir estatutos y manejan recursos de sus asociados. Además, dice que se deberá garantizar la gratuidad ante las cámaras de comercio cuando sean comunidades de menos de 600 beneficiarios, siendo las cámaras de comercio organizaciones privadas, ¿cómo se garantiza esa gratuidad?</p> <p>El artículo 7 exige un certificado de residencia, pero no aclara si será de todos los asociados o de quién.</p> <p>El artículo 10 dice que las medidas de manejo de las áreas de especial importancia ecosistémica usadas para abastecer de agua a comunidades en un municipio serán concertadas con las comunidades organizadas, teniendo en cuenta que se está</p>	<p>pidiendo que dichos instrumentos sean incluidos dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial. Las medidas de manejo de estas áreas deberían estar determinadas por lineamientos mayores del Ministerio de Ambiente o del plan de ordenamiento territorial.</p> <p>El artículo 11 obliga a gobernaciones y alcaldías a destinar recursos adicionales no inferiores al 1% de sus ingresos corrientes para adquirir áreas donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios, y dichas áreas serán definidas por la autoridad ambiental, el ente territorial y los acueductos comunitarios. Primero se está creando un gasto significativo a las entidades territoriales, segundo se está dando una responsabilidad muy grande a los acueductos comunitarios para que definan dichas áreas, más que no se aclara cómo será la administración de los predios adquiridos por las entidades territoriales. Este artículo es inconstitucional y va en contra de los artículos 288 y 294 de la constitución política.</p> <p>“Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”</p> <p>El artículo 13 dicta la conformación de los comités municipales de microcuencas y acuíferos de abastecimiento, pero su conformación tiene 2 representantes de la alcaldía, uno de la autoridad ambiental, y un número indefinido de la comunidad, con un representante por cada 5 acueductos comunitarios. Teniendo en cuenta que es una instancia decisiva debe tener un número impar de miembros con mayoría del sector público.</p> <p>El artículo 15 elimina muchos requisitos para la obtención de la autorización sanitaria por parte de las GCA, eliminando la solicitud de cámara de comercio (ni siquiera aclara que se debe pedir el registro como GCA ante alcaldía), uso del suelo, los diseños de la planta de tratamiento, manual de operación y mantenimiento, plan de cumplimiento, plan de contingencia, identificación de riesgo, esto genera un grave riesgo de salubridad para los afiliados que consuman el agua al no garantizar sistemas de tratamiento. Adicional, se está generando una carga a la autoridad</p>

<p>sanitaria (secretarías de salud departamentales) pues en caso de no contar con las caracterizaciones deberán ser realizados por dicha autoridad.</p> <p>El artículo 17 cambia los periodos de las concesiones de agua, las cuales están actualmente de 5 a 20 años, pasan a ser de 20 a 50 años. Este es un período excesivo teniendo en cuenta las condiciones cambiantes de las fuentes hídricas y de la necesidad de monitorear las condiciones del tratamiento. Además, indican que las cargas adicionales estarán a cargo de la autoridad ambiental en los trámites de renovación.</p> <p>El artículo 19 elimina la autorización sanitaria para concesiones menores a 4 litros por segundo.</p> <p>El artículo 41 dice que se puede hacer subdivisión para proyectos rurales de agua y saneamiento básico con áreas inferiores a la UAF sin necesidad de licencia de subdivisión. A pesar de que la subdivisión sí debe ser posible en áreas pequeñas, la licencia de subdivisión es el control para establecer el fin de la inversión.</p> <p>El artículo 42 otorga a las alcaldías la facultad de imponer de forma muy arbitraria servidumbres por paso de redes de acueducto incluyendo infraestructura existente.</p> <p>El artículo 43 dice que las autoridades se abstendrán de imponer u obligar, a las comunidades organizadas, el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos industriales. Esto es delicado teniendo en cuenta que se deben garantizar procesos de potabilización y en algunos casos de micro medición.</p> <p>El artículo 44 dice, amparado en el artículo 355 de la constitución, que el estado podrá contratar sin límite de cuantía con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Es irresponsable darles recursos ilimitados puesto que el artículo 355 especifica que estos convenios solidarios se realizarán con organizaciones con reconocida idoneidad, es decir deben tener experiencia en montos similares a los que se pretendan contratar.</p> <p>El artículo 46 dice que a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua se le realizarán transferencias bimensuales no condicionadas por cada suscriptor. El hecho de que sean no condicionadas abre una puerta a posibles irregularidades, además de no aclarar de dónde provendrán los recursos adicionales a cargo del Fondo de Solidaridad y Redistribución. Actualmente existe</p>	<p>un procedimiento para el cobro de los subsidios por parte de la empresa prestadora que se estaría obviando con este artículo.</p> <p>Los artículos 48 y 49 eximen a las comunidades de gestión comunitaria del agua de pagar impuestos locales o las contribuciones destinadas al funcionamiento de la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>El artículo 50 invita a que estas comunidades se desafíen del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) que es el sistema de control con el que se cuenta actualmente.</p> <p>El artículo 51 suspende todos los cobros coactivos y procesos sancionatorios con los que cuentan estas comunidades hasta la presentación de su respectivo registro en cumplimiento de los requisitos legales descritos en esta ley.</p> <p>Posteriormente, la curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta convocó en la comisión V para el día 7 de septiembre de 2023, a las instituciones Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ASOCARS, Federación Colombiana de Municipios y Federación Nacional de Departamentos, espacio en el que se compartieron apreciaciones por parte de todos los presentes con las siguientes precisiones por cada invitado:</p> <p>Comentarios por parte de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Marcos Daniel Pineda García;</p> <p>El proyecto en general está creando obligaciones a las autoridades ambientales, entidades territoriales, sin contar con participación de ellos en la construcción del proyecto y sin sus observaciones.</p> <p>Seguido a esto no se incluyen conceptos de Ministerio de Ambiente, ASOCARS, Ministerio de vivienda, Federación de Municipios. Con respecto a la Ley 2294 de 2023 PND "Artículo 274. Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico". Dicta lineamientos para la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Coordinar las disposiciones del proyecto de ley con el contenido del artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo. Inicialmente aumentar el alcance del proyecto a agua potable y al saneamiento básico.</p>
<p>El artículo 6. Tiene dos problemas. Permite a estas organizaciones constituirse mediante documento privado registrados en Alcaldías municipales, lo cual no tendría validez, más cuando deberán expedir estatutos y manejan recursos de sus asociados. Además, dice que se deberá garantizar la gratuidad ante las cámaras de comercio cuando sean comunidades de menos de 600 beneficiarios, siendo las cámaras de comercio organizaciones privadas, cómo se garantiza esa gratuidad (Superintendencia de Sociedades).</p> <p>El artículo 10. Dice que las medidas de manejo de las áreas de especial importancia ecosistémica usadas para abastecer de agua a comunidades en un municipio serán concertadas con las comunidades organizadas, teniendo en cuenta que se está pidiendo que dichos instrumentos sean incluidos dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Las medidas de manejo de estas áreas deberían estar determinadas por lineamientos mayores del Ministerio de Ambiente o del plan de ordenamiento territorial. Evaluar con MADS fortalecer la participación de los gestores comunitarios del agua en los espacios existentes.</p> <p>El artículo 11. Obliga a gobernaciones y alcaldías a destinar recursos adicionales no inferiores al 1% de sus ingresos corrientes para adquirir áreas donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios, y dichas áreas serán definidas por la autoridad ambiental, el ente territorial y los acueductos comunitarios. Primero se está creando un gasto significativo a las entidades territoriales, segundo se está dando una responsabilidad muy grande a los acueductos comunitarios para que definan dichas áreas, más que no se aclara cómo será la administración de los predios adquiridos por las entidades territoriales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).</p> <p>El artículo 13. Dicta la conformación de los comités municipales de microcuencas y acuíferos de abastecimiento, pero su conformación tiene 2 representantes de la alcaldía, uno de la autoridad ambiental, y un número indefinido de la comunidad, con un representante por cada 5 acueductos comunitarios. Teniendo en cuenta que es una instancia decisiva debe tener un número impar de miembros con representatividad del sector público.</p> <p>El artículo 15. Elimina muchos requisitos para la obtención de la autorización sanitaria por parte de las COGCA (comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua), eliminando la solicitud de cámara de comercio (ni siquiera</p>	<p>aclara que se debe pedir el registro como GCA ante alcaldía), uso del suelo, los diseños de la planta de tratamiento, manual de operación y mantenimiento, plan de cumplimiento, plan de contingencia, identificación de riesgo, esto genera un grave riesgo de salubridad para los afiliados que consuman el agua al no garantizar sistemas de tratamiento.</p> <p>Adicional, se está generando una carga a la autoridad sanitaria (secretarías de salud departamentales) pues en caso de no contar con las caracterizaciones deberán ser realizados por dicha autoridad. (Ministerio de Salud y Protección Social, Departamentos). Sin embargo, el PND ya establece que las comunidades organizadas que requieren consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUCAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p> <p>El artículo 17. Cambia los periodos de las concesiones de agua, las cuales están actualmente de 5 a 20 años, pasan a ser de 20 a 50 años. Este es un período excesivo teniendo en cuenta las condiciones cambiantes de las fuentes hídricas y de la necesidad de monitorear las condiciones del tratamiento. Además, indican que las cargas adicionales estarán a cargo de la autoridad ambiental en los trámites de renovación.</p> <p>El artículo 19. Elimina la autorización sanitaria para concesiones menores a 4 litros por segundo, el PND habla de menores a 1 litro por segundo. Título IV: Prestación comunitaria del agua Título V: relacionamiento con el estado.</p> <p>El artículo 37. Régimen sancionatorio en algunos apartados se entiende que aplica la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en otros, pareciera excluirse, por lo cual se propondrá un régimen diferenciado.</p> <p>El artículo 41. Dice que se puede hacer subdivisión para proyectos rurales de agua y saneamiento básico con áreas inferiores a la UAF sin necesidad de licencia de subdivisión. A pesar de que la subdivisión sí debe ser posible en áreas pequeñas, la licencia de subdivisión es el control para establecer el fin de la inversión (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).</p> <p>El artículo 42. Otorga a las alcaldías la facultad de imponer de forma muy arbitraria servidumbres por paso de redes de acueducto incluyendo infraestructura existente (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).</p>

<p>El artículo 43. Dice que las autoridades se abstendrán de imponer u obligar, a las comunidades organizadas, el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos industriales. Esto es delicado teniendo en cuenta que se deben garantizar con unos mínimos establecidos en una reglamentación diferencial y adecuada a las realidades de la gestión comunitaria.</p> <p>El artículo 44. Dice, amparado en el artículo 355 de la constitución, que el estado podrá contratar sin límite de cuantía con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Esto va en contra del Artículo 101 del PND. Asociaciones de iniciativa público popular (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).</p> <p>El artículo 46. Dice que a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua se le realizarán transferencias bimensuales no condicionadas por cada suscriptor. El hecho de que sean no condicionadas abre una puerta a posibles irregularidades, además de no aclarar de dónde provendrán los recursos adicionales a cargo del Fondo de Solidaridad y Redistribución.</p> <p>Actualmente existe un procedimiento para el cobro de los subsidios por parte de la empresa prestadora que se estaría obviando con este artículo. Riesgo no estén sujetas a condiciones y requisitos necesarios para garantizar su correcto uso y destinación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).</p> <p>Los artículos 48 y 49. Eximen a las comunidades de gestión comunitaria del agua de pagar impuestos locales o las contribuciones destinadas al funcionamiento de la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>El artículo 50. Invita a que estas comunidades se desafíen del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) que es el sistema de control con el que se cuenta actualmente.</p> <p>El artículo 51. Suspende todos los cobros coactivos y procesos sancionatorios con los que cuentan estas comunidades hasta la presentación de su respectivo registro en cumplimiento de los requisitos legales descritos en esta ley.</p> <p>El artículo 52. Busca eliminar la aplicación de la Ley 142 de 1994 en casos en que apliquen principios no regulados por esta ley, creemos que se debe es generar un tratamiento diferencial.</p>	<p>La bancada del Partido Mira realizó la siguiente propuesta al proyecto como un nuevo artículo, el cual fue acogido.</p> <p>Artículo nuevo. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.</p> <p>En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los municipios, diseñarán una estrategia que permita hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del</p>
<p>entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p> <p>La curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta convocó a mesa técnica en el Capitolio Nacional, para el 18 de septiembre de 2023 con los participantes: UTL de los senadores: Marco Daniel Pineda, Didier Lobo, Isabel Zuleta, Andrea Padilla y las organizaciones sociales y acueductos: Luis Fernando Sánchez, Red Nacional de Acueductos Comunitarios; Alexandra Gutiérrez, Red Nacional de Acueductos, Boyacá; Andrea Bernal, Universidad Nacional, Centro de Pensamiento en Cultura, territorio y gestión; Víctor de la Pava, Red de Acueductos de Caldas; Esteban Moreno, COCSARCOL; Bernardo Arguello, Arauca; Andreiev Pinzón, Red Nacional de Acueductos y ENDA Colombia; Luis Fernando Sánchez, Red de Acueductos Comunitarios; y Fernando Valencia, Corporación Viva la Ciudadanía.</p> <p>Se contó además con delegaciones de estas organizaciones y público en general.</p> <p>En la instalación del evento Leonela Parra, coordinadora jurídica de la UTL de la senadora Isabel Cristina Zuleta presenta el objeto y metodología de la mesa, así como un balance del estado del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobado en primer debate, Comisión V Constitucional de Senado, 14-06-2023 • Se han recibido conceptos de: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Federación de Municipios, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia de Industria y Comercio, Equipos jurídicos de la Comisión V, Red de Acueductos Comunitarios y Corporación Viva la Ciudadanía • Se realizó Mesa Técnica en la Comisión V con los diferentes actores y dependencias oficiales, en 07-09-2023. • Se dispone de elementos y respaldos para segundo debate. • Luego de realizar esta mesa y recibir los conceptos de las organizaciones se ajustará el proyecto y se dispondrá para su segundo debate en plenaria. <p>Las intervenciones realizadas fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alexandra Gutiérrez, Red Nacional de Acueductos, Boyacá 	<p>Este proyecto se ha hecho con el trabajo de los acueductos, la iniciativa surgió hace seis años y apunta a que se les reconozca un modelo diferente al previsto para el empresariado, tanto en sus modelos de gestión como de control, con un enfoque menos represivo y más centrado en el apoyo para su fortalecimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andrea Bernal, Universidad Nacional, Centro de Pensamiento en Cultura, territorio y gestión. <p>La Universidad acompaña estos procesos desde hace 5 años y allí ha investigado desde 2021 en comunidades de varias regiones con organizaciones de segundo nivel; en convenio con Cocsarcol, identificando las barreras y oportunidades para su gestión.</p> <p>Si bien esta actividad tiene reconocimiento constitucional no se ha logrado su desarrollo legislativo, lo que nos lleva a impulsar su reglamentación, no solo por su aporte en el acceso al agua sino también en el cuidado mismo de este patrimonio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Víctor de la Pava, Red de Acueductos de Caldas <p>Este espacio nos permite ver que no estamos solos, que en nuestra práctica tradicional contamos con otros procesos a nivel nacional.</p> <p>Los acueductos representan una práctica ancestral, pero no se protegen en debida forma. En nuestra región las CAR no hacen un acompañamiento efectivo, sobre todo ahora que los acueductos se ven afectados por la minería. En Supía hay 36 acueductos que se enfrentan a este problema y al de agroindustria aguacatera, que demandan grandes cantidades de agua. Apenas 2 de los acueductos cuentan con la concesión.</p> <p>Es importante garantizar que el agua tenga como prioridad el consumo humano y el uso agrícola.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esteban Moreno, COCSARCOL <p>Somos una organización de tercer nivel, agradecemos el espacio, pero llamamos a que no se hagan en el congreso por la dificultad que esto representa para la llegada de los líderes desde las regiones lejanas.</p> <p>El tema es muy importante porque estamos enfrentados a los intereses de grandes empresas. Tenemos muchos asociados, más de 30.000, y es muy difícil llegarles a todos los acueductos con este tema; hay que abrir los espacios, llevar este debate a las regiones.</p>

<p>Hay situaciones tan gravosas como la necesidad de pagarle a las CAR para que realicen unas visitas de campo, o la relación con las cámaras de comercio, que es onerosa y no se traduce en beneficios para la organización o la comunidad.</p> <p>Hay que estar unidos y reconocer el trabajo de la Red Nacional de Acueductos para avanzar en este propósito.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bernardo Arguello, Arauca <p>En el proyecto comunitario de Saravena nos ha tocado denominarnos ESP por obligación de la ley, lo cual no corresponde a nuestra identidad y objetivo, pero ha sido la única forma de pervivir.</p> <p>Desde la práctica comunitaria se evidencian las inconsistencias que tiene la ley 142, que estrechan la gestión de los acueductos comunitarios. Nos deben reconocer como parte de la economía popular, no como empresa privada. Reconocemos los obstáculos, pero estamos convencidos de que en este gobierno vamos a cambiar la situación. Cuando acudimos al Estado nos dicen que no pueden invertir en nuestros acueductos porque somos una empresa privada, negando así nuestro carácter de economía pública comunitaria, que es algo en lo que debería contribuir esta ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andreiev Pinzón, Red Nacional de Acueductos y ENDA Colombia <p>Este ha sido un proceso muy participativo, con un proyecto precedido con nueve encuentros regionales, concertaciones con otras redes y consultas con diferentes dependencias del gobierno desde 2016. Se ha construido en consultas permanentes y concertaciones.</p> <p>La iniciativa no es solo rural, sino que también incluye a los acueductos urbanos y apunta a saldar una deuda histórica por una diferencia, porque la constitución contempla la gestión comunitaria, pero la ley la comprime en la regulación de las empresas de servicios públicos, y pone a los acueductos en la categoría de empresa privada.</p> <p>Esta ley debe ser un reconocimiento a la organización y gestión comunitaria. Una cosa es lo público estatal y otra lo público comunitario, la ley debe reconocer lo que históricamente se está haciendo en el país, porque no se trata de habilitar un camino sino de reconocer un proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Luis Fernando Sánchez, Red de Acueductos Comunitarios. <p>Hay una falla de reconocimiento, lo que tiene varias implicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cargas tributarias y económicas desproporcionadas - Cargas desproporcionadas para las autoridades territoriales, sobre todo para los municipios que son el gobierno inmediato, sobre los que recaen las peticiones de los acueductos. - Hay un desconocimiento de un contexto de crisis climática, donde las comunidades organizadas para la gestión del agua juegan un papel muy importante. Estamos frente a la crisis del agua, ante la necesidad de pensarse la gestión de agua no solo desde el acceso sino desde la sostenibilidad; es ahí donde la gestión comunitaria se convierte en una herramienta para la protección y cuidado de las cuencas. - Quienes más se relacionan con la protección del agua son los más abandonados por el Estado. Los acueductos no reciben los recursos de inversión del Estado ni acceden a los subsidios porque no tienen los conocimientos y la capacidad técnica para gestionarlos. <p>La gestión comunitaria permite buscar alternativas para el acceso al agua, fortalecer la sostenibilidad del recurso y favorecer la economía comunitaria, con dispositivos más democráticos en su gobernanza.</p> <p>Hay tensiones en esta ley, como la necesidad de garantizar la calidad, identificar la fuente de recursos y garantizar la gobernanza efectiva de la gestión. Es necesario cambiar la relación del Estado con la gestión comunitaria del agua, basada hasta ahora exclusivamente en la supervisión, vigilancia y control de la calidad y eficiencia; hacia una de acompañamiento y fortalecimiento.</p> <p>La propuesta es invertir la ruta, partiendo de fortalecer antes que sancionar, replantear estructuras y prioridades de inversión para facilitar la puesta de recursos públicos en los acueductos comunitarios; también un régimen tributario favorable y unas fuentes de financiación diversas como podrían derivarse de redefinir los planes departamentales de agua; concebir una gestión que garantice el servicio a largo plazo, con acompañamiento de las autoridades nacionales y territoriales.</p> <p>Si hemos venido reconociendo que la gestión tiene una perspectiva democrática, de sostenibilidad ambiental y alternativa, hay que dar el paso en la definición de recursos y en la sistematicidad del proceso, mirándola como un proceso a fortalecer porque contribuye a la satisfacción de una necesidad fundamental.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Fernando Valencia, Corporación Viva la Ciudadanía <p>En la revisión de los diferentes documentos de este proceso encontramos diversos temas de coincidencia, donde podrían confluir los diferentes actores para lograr una ley que responda a las necesidades de fortalecer esta gestión comunitaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La gestión comunitaria del agua es una labor necesaria y legítima que necesita ser fortalecida. • Debe contar con un régimen de favorabilidad y una amplia inversión de recursos públicos. • Requiere un sistema diferenciado dentro de la estructura de control e inversiones, según su objeto de proveer el acceso al agua y no como empresas de servicios públicos domiciliarios. • Se necesita vincular a los gobiernos locales e incluir el proceso en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo. • Se requiere la coordinación de diferentes agencias del Estado y una amplia sintonía con el PND. <p>2.2 Conceptos:</p> <p><u>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (31 agosto 2023)</u></p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, presenta por medio de este documento sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado - "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el estado".</p> <p>Para este gobierno es de gran importancia desarrollar el marco normativo de la gestión comunitaria del agua y saneamiento, considerándola una actividad que durante años ha garantizado la atención de las necesidades básicas del acceso al agua y al saneamiento básico en los territorios. La Constitución Política señala, en su artículo 365, que los servicios públicos, además de ser inherentes a la finalidad social del Estado, podrán estar a cargo de comunidades organizadas, otorgándoles a éstas la facultad de desarrollar una actividad que el Estado tiene el deber de asegurar a todos los habitantes.</p> <p>La Ley 142 de 1994, ocupándose de establecer el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, dispuso que uno de los tipos de prestadores de que trata el</p>	<p>artículo 15, serían las organizaciones autorizadas (numeral 4). Para ello, se expidió el Decreto 421 del 2000 "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas", brindando lineamientos muy generales, que no se ocuparon de temas fundamentales para fortalecer y promover las organizaciones comunitarias.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-741 del 28 de agosto de 2003, se refirió a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que pueden prestar los servicios públicos, estableciendo que dentro de éstas se encuentran: las fundaciones; asociaciones de beneficio común; las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupan cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad; las instituciones auxiliares de la economía solidaria; las empresas comunitarias; las empresas solidarias de salud; las preoperativas; los fondos de empleados; las asociaciones mutualistas; las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas; las empresas asociativas de trabajo; así como todas aquellas formas asociativas solidarias a que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.</p> <p>En este sentido, la Circular 01 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios menores y zonas rurales dirigida a los alcaldes y personas prestadoras, informó que pueden prestar servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico tanto las organizaciones comunitarias (como juntas de acción comunal, juntas administradoras y asociaciones de usuarios) como las organizaciones de carácter asociativo: preoperativas, cooperativas (Ley 454 de 1998) y administración pública cooperativa (Decreto 1482 de 1989).</p> <p>Así las cosas, el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se encuentra contemplado dentro Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia de la Vida" que establece que: "Se avanzará en la construcción de la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, incluyendo los lineamientos para promover los procesos organizativos. Se facilitarán los trámites prediales, de servidumbres y ambientales que resulten desproporcionados a la gestión comunitaria. Se llevarán a cabo las reformas normativas necesarias para levantar las barreras de entrada que impiden la formalización y funcionamiento de las organizaciones comunitarias".</p>

<p>En específico, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que:</p> <p>“ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento. 4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. 	<p>Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas. 6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.” <p>En ese sentido, nos permitimos realizar los siguientes comentarios generales sobre el proyecto de ley en cuestión.</p> <p>2.3 Comentarios Generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sugerimos ampliar la concepción de la gestión comunitaria del agua para que se tenga en cuenta su identidad desde el punto de vista de la gestión de cualquier tipo de sistema, incluyendo sistemas de acueductos (con distribución por redes o sin ellas), soluciones alternativas colectivas, entre otras. - Se sugiere coordinar las disposiciones del proyecto de ley con el contenido del artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 “Colombia Potencia de la Vida”, citado previamente. - En cuanto a los cambios propuestos al Decreto 3571 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 1604 de 2020, mediante el cual se establece la estructura y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se sugiere revisar la necesidad de introducir nuevas funciones a este ministerio específicamente relacionadas con temas de gestión comunitaria del agua. De acuerdo con las funciones actuales, esta regulación ya la puede hacer el MVCT como rector de la política del sector. En ese sentido, sería suficiente con que, mediante el proyecto de ley, se habilite al Ministerio para que reglamente los aspectos puntuales que se requieran. <p>2.4 Comentarios al articulado:</p>
<p>1. Epígrafe:</p> <p>“Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>A partir del epígrafe, se identifica la referencia única a la gestión comunitaria del agua, siendo relevante resaltar que la gestión comunitaria que desarrollan las comunidades organizadas, de las que trata el artículo 365 constitucional, para nuestro sector se predica tanto del agua como del saneamiento básico.</p> <p>La naturaleza fundamental del agua potable y del saneamiento básico se ha consolidado en el ordenamiento interno a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>De esta manera, en Colombia los derechos al agua potable y al saneamiento básico no pueden ser plenamente entendidos sin hacer referencia al marco normativo internacional de donde se deriva, en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), su integración al ordenamiento jurídico interno.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en el párrafo 2 de su artículo 14 señala que los Estados Parte deben asegurar a las mujeres el derecho a: “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios (...) y el abastecimiento de agua”. b) La Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el párrafo 2 de su artículo 24 señala que los Estados Parte deben asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute del nivel más alto de vida posible y deben adoptar medidas para garantizar la salud “mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”. c) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el párrafo 2 de su artículo 28 señala que los Estados Parte tiene la obligación de “asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable”. d) La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto 	<p>Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y señaló que acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano que se encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar un “nivel de vida adecuado” y el “disfrute del más alto nivel de vida posible”.</p> <ol style="list-style-type: none"> e) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente “que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. f) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015, reconoció la existencia autónoma e independiente, pero interrelacionada, de “los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado”. <p>El 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentran implícitos en las nociones de “nivel de vida adecuado” y “disfrute del más alto nivel de vida posible” consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC.</p> <p>La importancia del saneamiento básico se ve aminorada debido a la preponderancia otorgada al agua. Es por ello que, la Sentencia T-401 de 2022 de la Corte Constitucional establece que “reconocer el agua y el saneamiento como derechos humanos separados, permite desarrollar normas específicas para la realización plena de cada uno. Además, la individualización de cada derecho supone reconocer que no todas las opciones de saneamiento se basan en sistemas relacionados con el agua”.</p> <p>Para la Corte Constitucional el derecho al saneamiento básico es “el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) en espacios higiénicos, seguros y privados que permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades y olores nauseabundos”8. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por tanto, el servicio de alcantarillado “no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas o en sus cercanías, sino que</p>

<p>debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas, acordes con la dignidad humana".</p> <p>Finalmente, es importante precisar que el saneamiento básico está definido por la Ley 142 de 1994 así: "14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo". Por esta razón, en el marco de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios de los que debe ocuparse el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico son los de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales y de los residuos sólidos.</p> <p>2. Artículo 4 "Definiciones" del proyecto de ley establece:</p> <p>2.1. Gestión comunitaria del agua, el proyecto de ley propone:</p> <p>"Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado."</p> <p>Frente a esta definición, se presentan las siguientes observaciones:</p> <p>(i) Respecto a la disposición de "(...) facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios", no es clara la referencia de los usos del agua, tales como el consumo humano y doméstico o los tipos de usos que identifican la gestión comunitaria del agua;</p> <p>(ii) La definición hace referencia a la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, por lo que se observa la inclusión del saneamiento básico. Sin embargo, el resto del documento no es consecuente con este propósito. Por lo tanto, si se pretende que este proyecto de ley también comprenda el saneamiento básico, se recomienda incluirlo en el epígrafe y demás disposiciones del proyecto de ley;</p> <p>(iii) Respecto a la gestión comunitaria en el marco de la prestación del servicio de acueducto, es importante tener en cuenta que este concepto hace parte de las definiciones del artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994. Al ser el régimen jurídico que por mandato constitucional se diseñó para la prestación de los servicios públicos,</p>	<p>se entenderá la referencia explícita a ésta, por lo cual se estaría excluyendo el acceso a agua y saneamiento a través de sistemas alternativos y gestión diferenciada, es decir, se está excluyendo el esquema diferencial de aprovisionamiento.</p> <p>2.2. Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios el proyecto establece:</p> <p>"Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios: Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua".</p> <p>Se reitera comentario en relación con la referencia exclusiva al agua, especialmente porque en esta definición se trata como sinónimo a los acueductos comunitarios.</p> <p>2.3. Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, el proyecto establece:</p> <p>"Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. A través del acceso y suministro del agua y/o manejo de aguas residuales para usos personales y domésticos.</p> <p>Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicadas en zonas rurales o urbanas y el manejo de aguas residuales."</p> <p>Esta definición emplea términos como "prestación (...) del servicio de acueducto". Sin embargo, no es claro si se trata de prestación del servicio de acueducto, en el marco de la Ley 142 de 1994, o si se pretende que dicha prestación incluya otro tipo de soluciones alternativas que hoy se encuentran contempladas en normatividad</p>
<p>del sector como son, por ejemplo, el caso de pilas públicas o de algunas soluciones alternativas colectivas.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda ajustar la definición para que contemple el saneamiento básico, reiterando comentarios anteriores. Ahora bien, frente al texto se presentan los siguientes comentarios puntuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Es importante resaltar que, acorde con el art. 365 de la Constitución Política de Colombia, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional dar gar donde se dice que es una finalidad inherente al Estado". Lo que implica que, aunque la gestión comunitaria contribuye al acceso progresivo al agua, de las comunidades, es el Estado quien mantiene la obligación de garantizar dichos servicios. Por ende, el trabajo mancomunado con las comunidades es requerido, pero no son las comunidades las que adquieren la obligación de la garantía progresiva del derecho humano al agua. Esta obligación es del Estado; ii. En el ejercicio del suministro de agua apta para consumo humano y doméstico, debe prevalecer el bien común y se debe garantizar un mínimo de calidad del agua, así como de las técnicas o tecnologías disponibles para llevar a cabo la actividad. Por ello, no es suficiente que se trate de "tecnologías socialmente apropiadas", éstas deberían cumplir con unos mínimos establecidos en una reglamentación diferencial y adecuada a las realidades de la gestión comunitaria; iii. Finalmente, no se comprende la diferencia entre la definición de gestión comunitaria del agua y la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. <p>3. El artículo 5 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades organizadas de derecho serán de carácter solidario e incluirán en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A).</p> <p>Las personas asociadas serán receptoras directas del servicio de acueducto y/o alcantarillado que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.</p>	<p>Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.</p> <p>Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la presente ley, deberán denominarse Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) dentro del año siguiente."</p> <p>En este artículo, se hace referencia exclusivamente a acueductos comunitarios, dejando por fuera la provisión de agua por medio de soluciones alternativas de aprovisionamiento, por lo que respetuosamente sugerimos incluir a los administradores de sistemas de aprovisionamiento y sus actividades, en el siguiente sentido:</p> <p>"Artículo 5. Formas organizativas. (...)</p> <p>Las personas asociadas serán receptoras directas <u>del aprovisionamiento o prestación del servicio del agua y saneamiento básico que hagan las comunidades, por lo</u> que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios Las comunidades organizadas serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros. (...)"</p> <p>4. El artículo 6 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada.</p> <p>Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de</p>

<p>comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios."</p> <p>El artículo 274° del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 establece para la "Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico" que "1. <u>Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.</u>"</p> <p>(...)</p> <p>6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.</p> <p>En ese sentido, sugerimos revisar las referencias a los trámites a realizar ante las Cámaras de Comercio y analizar la pertinencia de tener dos o más formas de registro para efectos de recolectar información y llevar a cabo censo de las comunidades organizadas.</p> <p>5. El artículo 9 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía comunitaria y atiende a las particularidades culturales, territoriales e hídricas de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. Los estatutos estarán sujetos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. Los estatutos deben contener, como mínimo: (...)"</p> <p>Es importante tener en cuenta que no todas las organizaciones comunitarias deberían cumplir con lo estipulado en este artículo, pues podría no estar acorde con su naturaleza o forma organizativa. Por ejemplo, y en línea con el comentario anterior, el régimen aplicable a las autoridades indígenas gestoras del agua. Es importante tener presente la diversidad de formas organizativas que podrían surgir, generando unos lineamientos que respeten todas las dinámicas.</p> <p>6. El artículo 10 del Proyecto de ley establece:</p>	<p>"Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.</p> <p>La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua."</p> <p>Se sugiere revisar los aspectos que se encuentran definidos en la Ley 99 de 1993 y las normas relacionadas con ordenación de cuencas. En este sentido, consideramos que el proyecto de ley podría orientarse a fortalecer la participación de los gestores comunitarios del agua en los espacios existentes y visibilizar sus problemáticas a través de la creación de nuevas funciones y roles de las comunidades.</p> <p>7. El artículo 11 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.</p> <p>Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición</p>
<p>inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes."</p> <p>Aunque se considera pertinente la inclusión de este 1% adicional de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, en el sentido de tener mayores recursos financieros para poder implementar proyectos de protección y conservación de cuencas, así como en medidas de reducción de contaminación, es un aspecto de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien deberá pronunciarse de fondo y de manera íntegra frente a este tema.</p> <p>8. El artículo 20 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 20. Permiso de vertimientos: Los acueductos comunitarios que presten de manera conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar la concesión de aguas y los permisos de vertimiento.</p> <p>Parágrafo. El beneficiario que solicite la conexión al servicio de acueducto que no cuenta con conexión a redes de alcantarillado deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado como condición para acceder a la conexión al acueducto comunitario."</p> <p>En general, se sugiere no enfocar el articulado (particularmente el presente artículo) a los acueductos comunitarios que prestan los servicios de acueducto y alcantarillado, dado que también podrían desarrollarse esquemas diferenciales de aprovisionamiento. En segundo lugar, consideramos pertinente hacer coherente esta disposición con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 respecto al registro de usuarios del recurso hídrico y al artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023.</p> <p>Por último, se resalta que lo establecido en los artículos 17, 20, 21 y 22, ya se encuentra en la normatividad ambiental colombiana, en específico en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3930 de 2010 (sobre permisos de vertimiento). Por lo tanto, se sugiere revisar si con estas disposiciones se estaría redundando en las obligaciones ambientales ya definidas en normas anteriores y que se encuentran vigentes.</p>	<p>9. El artículo 34 del Proyecto de ley establece:</p> <p>I. "Artículo 34. Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua -SIGCA: La superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio implementará el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA, el cual se integrará al Sistema Único de Información de proveedores de servicios de acueducto y alcantarillado. Mediante el subsistema se hará monitoreo y seguimiento de la Gestión comunitaria del agua, permitiendo la medición del goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico, así como la identificación de necesidades de los acueductos comunitarios. La información se recolectará con base a información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías municipales y las respectivas autoridades ambientales".</p> <p>Al respecto, se sugiere revisar la pertinencia de la creación de un sistema adicional, que no necesariamente garantiza los objetivos perseguidos. Actualmente, se cuenta con sistemas de información que podrían fortalecerse y trabajar en su interoperabilidad en relación con la gestión comunitaria, como es el caso del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico que administra y opera el MVCT, el cual permite el registro de todas las organizaciones comunitarias tanto prestadoras como administradores de aprovisionamiento.</p> <p>10. El artículo 35 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 35. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirán una Unidad de Gestión de Proyectos para la Gestión Comunitaria del Agua con el fin de formular proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua; para ello prestará asistencia técnica y acompañará la formulación de los proyectos, así como postulará y brindará fuentes de financiación. Los proyectos deberán ser socializados y consultados con el Comité Nacional, los comités departamentales y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p>

<p>Parágrafo. Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua."</p> <p>De la lectura del citado artículo, no queda claro para el destinatario de la norma la finalidad de estos proyectos de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, ni cuáles serían sus componentes dado la instancia que se solicita conformar y cuál es la razón para la que todos los proyectos deban consultarse con el Comité Nacional, departamental y municipal de microcuencas y abastecimientos que correspondan.</p> <p>Adicionalmente, debe sopesarse la posibilidad de implementación de dicha consulta y la agilidad en la toma de decisiones.</p> <p>Ahora bien, si la finalidad es incluir un componente ambiental en proyectos para la gestión comunitaria, debería denominarse de esta manera, pues el fortalecimiento comprende los aspectos contemplados en la Resolución 002 de 2021 y la "Guía de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario para agua potable y saneamiento básico en zonas rurales" para garantizar la sostenibilidad de las organizaciones, los cuales no se ven reflejados en el presente artículo.</p> <p>11. El artículo 37 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 37. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que incumplan las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, aplicándolas en el siguiente orden.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Amonestación. 2) Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario supere los 2500 suscriptores. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo con el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del 	<p>acueducto comunitario o la existencia de un Plan de Fortalecimiento lo justifiquen se exonera de la multa.</p> <p>3) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor."</p> <p>Frente a este artículo, es importante definir el papel de la gestión comunitaria en el marco del régimen de prestación de los servicios públicos, pues en algunos apartes se entiende que aplica la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en otros, pareciera excluirse.</p> <p>Finalmente, es importante que la vigilancia sea diferencial, atendiendo la naturaleza de la gestión comunitaria. Así, podrían tomarse como referencia algunos elementos que se han fijado desde la política sectorial de esquemas diferenciales para el tratamiento especial de estas comunidades, tales como la posibilidad de cumplimiento progresivo de indicadores de medición, calidad del agua y cobertura; protocolo diferencial de calidad del agua, entre otros.</p> <p>12. El artículo 46 del Proyecto de ley establece:</p> <p>"Artículo 46. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Se realizarán transferencias bimensuales no condicionadas a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua, por cada beneficiario de menores ingresos. Los recursos provendrán del Fondo de Solidaridad y Redistribución y serán destinados a financiar gastos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales."</p> <p>Respecto a esta disposición, se considera preciso aclarar a qué se refiere el término "transferencias no condicionadas", pues esto podría representar que las transferencias de recursos públicos por parte de las entidades territoriales, a través de los FSRI, no estén sujetas a condiciones y requisitos necesarios para garantizar su correcto uso y destinación. Asimismo, se define un periodo bimensual para hacer las transferencias, lo cual no es acorde con los periodos de facturación de todas las comunidades organizadas.</p> <p>13. El artículo 52 del Proyecto de ley establece:</p>
<p>"Artículo 52. En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. En todo caso no podrá acudirse a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley."</p> <p>A lo largo del proyecto de ley, se reconoce y se incorpora el concepto de la gestión comunitaria para la prestación de servicio público de acueducto, se hace referencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás elementos presentes en la Ley 142 de 1994. No obstante, en este artículo se busca excluir el régimen especial diseñado para los servicios públicos. Por esta razón, se recomienda respetuosamente revisar el enfoque que busca darse a la gestión comunitaria y si, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, podría considerarse esta como una modalidad de prestación con un tratamiento especial que reconozca su naturaleza y autonomía.</p> <p><u>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (22 de agosto de 2023)</u></p> <p>Esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibió la comunicación del asunto, mediante la cual solicita se le proporcione un "(...) análisis sobre el clausulado que desarrolle las ventajas y desventajas del texto aprobado en primer debate (...) del proyecto de ley No. 271 de 2022 "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Sobre el particular, nos permitimos comunicarle que esta Superintendencia en conjunto con la Presidencia de la Republica, se encuentra trabajando en el proyecto de modificación de la Ley 142 de 1994, la cual contendrá un desarrollo y estudio de los aspectos de la Gestión Comunitaria del Agua, acordes con todos los objetivos descritos en la Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</p> <p>En ese orden, el proyecto de ley de modificación de algunos artículos de la Ley 142 de 1994 incluirá propuestas de Gestión Integral del Agua en el marco de ordenar el territorio alrededor del agua y la democratización de los servicios públicos domiciliarios: los criterios diferenciales de determinación de la Gestión Comunitaria, en aspectos de reconocimiento, aspectos tarifarios, temas relativos a contribuciones e impuestos; permisos ambientales, subsidios para los usuarios, apoyos para la inversión y la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento y aprovisionamiento;</p>	<p>temas relativos al uso del agua tanto en áreas rurales como urbanas, programas de uso eficiente del agua y beneficios.</p> <p>Esta Superintendencia (SSPD), al analizar el clausulado, si bien resalta algunas determinaciones establecidas en el proyecto de ley, encuentra pertinentes que este se encuentre alineado con la política pública que se enmarca en la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), y la Ley 142 de 1994.</p> <p>Asimismo, en coherencia con el principio de coordinación descrito en el proyecto de ley, el cual implica la participación de autoridades públicas y comunidades, para concertar orientadas al desarrollo de la gestión comunitaria del agua, resulta necesario que exista institucionalidad que ejerza las funciones de Inspección Vigilancia y Control, para que el principio de autonomía comunitaria descrito en el artículo 2 del proyecto de ley, no implique una laxitud o disminuya el deber del Estado de asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios, o quienes hagan sus veces en el ámbito de la gestión comunitaria.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de Ley 271 de 2022 debe determinar de manera específica como será el reconocimiento de las comunidades que se organicen para esta gestión comunitaria del agua, cuales sus condiciones especiales o particulares tales como: organización, fomento, regulación, funcionamiento, vigilancia y control, entre otros; circunstancias, que no pueden resultar incongruentes con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><u>Superintendencia de Industria y Comercio (15 de agosto de 2023)</u></p> <p>Para empezar, resulta necesario aclarar que, en atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y al Decreto 4886 de 2011, esta autoridad administrativa es competente para pronunciarse respecto de las iniciativas normativas que puedan llegar a tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados y en tal sentido se procede a plantear el análisis correspondiente como consta en los párrafos que siguen que siguen.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que, una vez revisado el proyecto en mención se logra advertir que su finalidad también está relacionado con competencias a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la</p>

<p>COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BÁSICO, motivo por el cual procedimos con los correspondientes traslados, según consta en la documentación anexa a este escrito (10 folios).</p> <p>Hechas las anteriores salvadedas, a continuación, se presenta el correspondiente análisis que se divide en dos (2) partes, a saber: (i) por un lado, se realiza una consideración general sobre el papel de la libre competencia económica como un instrumento dinamizador del mercado y; (ii) de otro, se hacen algunas salvadedas en relación con el artículo 17 del proyecto.</p> <p>▪ La libre competencia económica en el modelo de economía social de mercado: un instrumento dinamizador del mercado y la sociedad</p> <p>La libre competencia económica es un derecho constitucional que contribuye a la dinamización de la economía y el desarrollo de la sociedad. Los artículos 88 y 333 de la Constitución Política reconocen la libertad de competencia económica como un derecho colectivo que le asiste a todos los colombianos. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esa libertad comprende un conjunto de facultades orientadas a que las personas puedan desarrollar actividades económicas en igualdad de condiciones para conquistar un mercado.</p> <p>En particular, la CORTE CONSTITUCIONAL reconoce tres (3) prerrogativas inherentes a la libre competencia económica, las cuales son: (i) la libertad de ingresar al mercado para ejercer una actividad económica lícita; (ii) la libertad para ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que el agente estime adecuadas y; (iii) la libertad de elección de los consumidores o usuarios. Es de aclarar que estas permiten "la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo".</p> <p>De esta manera se aprecia que la libertad de competencia, como fue concebida, se adecúa al modelo de economía social de mercado establecido en la Constitución Política de 1991 y a partir de la cual la iniciativa privada puede operar con libertad, en tanto se considera fundamental para cumplir los objetivos del desarrollo. Sin embargo, el Estado puede intervenir bajo una concepción social del mercado para corregir las desigualdades que se derivan del ejercicio irregular de las libertades económicas y promover el desarrollo con equidad.</p> <p>▪ Comentarios desde la perspectiva de la libre competencia al proyecto</p>	<p>En orden de lo expuesto, esta Superintendencia se pronunciará principalmente sobre un aspecto del proyecto que considera relevante frente al derecho a la libre competencia económica, el cual tiene que ver con la <u>priorización de las concesiones realizadas por las autoridades ambientales de que trata el artículo 17</u>. Con tal propósito, primero se expondrá la regla propuesta en el proyecto y, acto seguido, las anotaciones a tener en consideración.</p> <p>Entonces, el artículo 17 del proyecto establece que la autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes de concesión de las comunidades organizadas y les otorgará una duración no menor a 20 años y hasta por 50 años, así:</p> <p>"Artículo 17. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua; la renovación será por un periodo igual o superior y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente."</p> <p>Al respecto, esta Superintendencia reconoce la importancia de fomentar y facilitar la participación de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la provisión de manera potable, pues una medida así podría permitir eficiencias en la prestación del servicio y ayudaría al desarrollo económico de distintas áreas rurales del país.</p> <p>Particularmente, la gestión comunitaria del agua es entendida como "la capacidad de una comunidad para: participar, organizar, administrar, operar y mantener, vigilar y controlar, buscar y potenciar unos recursos, liderar, convocar, representar y apropiarse de nuevos conocimientos tendientes a la optimización de la prestación de los servicios (...), abarcando todos los componentes desde la fuente abastecedora hasta la fuente receptora". Según datos públicos, para el año 2017 la gestión comunitaria del agua la realizaban en Colombia más de 12.000</p>
<p>comunidades organizadas. Así las cosas, resulta determinante que se establezcan reglas claras para que estos agentes puedan participar en la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>Ahora bien, frente a la regla descrita, se entiende que el término "concesiones" hace referencia a la figura a través de la cual se adquiere el derecho al aprovechamiento del recurso hídrico y como bien lo manifiesta el artículo analizado, se estaría otorgando un privilegio a las comunidades organizadas sobre cualquier otro agente que tenga el propósito de acceder al bien objeto de concesión.</p> <p>Sobre este último aspecto, se reconoce la importancia de fomentar y facilitar la participación de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la provisión de su consumo, pero resulta necesario advertir que el mencionado artículo 17 del proyecto también podría interpretarse como un trato diferenciado que estaría dirigido hacia las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, en contraste con otros prestadores del servicio de acueducto e incluso sobre necesidades particulares de algunas zonas del país que afecten la prestación del servicio. Es importante mencionar que la existencia de un trato diferenciado para unos determinados grupos poblacionales no constituye "per se" una limitación a la libre competencia, sin embargo, este trato debe estar debidamente justificado para que, (i) por un lado, no afecte el acceso de otros participantes al mercado y, (ii) por el otro, no dificulte la aplicación de la medida que el Legislador pretende instituir.</p> <p>Sobre esto último, se considera que <u>este trato diferenciado podría soportarse en dos (2) elementos. El primero se relaciona con la importancia de garantizar que las comunidades, principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales, tengan acceso directo al agua como servicio público esencial a través de la figura de comunidades organizadas.</u></p> <p>Debe recordarse que la CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que el derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Ejemplo de ellos son los acueductos comunitarios, que funcionan "con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada".</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las comunidades que se encuentran en zonas rurales, en las que por falta de viabilidad técnica o económica no cuentan con prestadores de servicio público de acueducto, pueden asociarse bajo la figura de</p>	<p>las comunidades organizadas y gestionar la prestación del servicio de acueducto de manera eficiente y sostenible. Con ello, se atenuan algunas situaciones que pondrían en condición de vulnerabilidad a las personas que no cuentan con la prestación del servicio de agua potable y, consecuentemente, se garantizaría la protección de derechos conexos como la vivienda, la vida digna y la salud.</p> <p><u>El segundo elemento consiste en que ese trato diferenciado podría tener sustento en la normatividad vigente.</u> Al respecto, debe señalarse que el artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el orden de prioridades que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para el otorgamiento de las concesiones de aguas; lo cual tiene fundamento en el literal h) del artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974. Precisamente el literal a) de dicho artículo establece como primera prioridad la utilización del agua para el consumo humano, colectivo o comunitarios en zonas urbanas o rurales.</p> <p>Por su parte, el artículo 2.2.3.2.7.7. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que la autoridad ambiental competente puede variar el orden de prelación atendiendo a las necesidades económicas y sociales de la región, teniendo en cuenta los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> El régimen de lluvia, temperatura y evaporación; La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región; Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente; La preservación del ambiente, y La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico." <p>Las normas citadas permiten observar que dentro del ordenamiento colombiano existen reglas que realizan la priorización en el otorgamiento de concesiones de aguas dependiendo de las necesidades socioeconómicas que cada autoridad identifique. Estas normas, sumadas a las condiciones de diversidad y pluralidad que caracterizan la prestación del servicio de acueducto de manera eficiente y sostenible, serían razonables para justificar el trato diferenciado que se busca establecer en el proyecto en favor de las comunidades organizadas.</p>

<p>Por las razones expuestas, esta Superintendencia encuentra que la regla analizada se encontraría justificada. Sin embargo, dadas las facultades que actualmente ostenta el Gobierno sobre la materia, se recomienda al Legislador que se faculte al Ejecutivo para que, de manera específica, reglamente la priorización de las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua (artículo 17 del "proyecto"), con el objeto de que la medida se integre y refuerce las disposiciones vigentes.</p> <p><u>Federación Colombiana de Municipios (agosto de 2023)</u></p> <p>Como primera medida, la Federación Colombiana de Municipios, comparte el objeto del Proyecto en términos generales, teniendo en cuenta que persigue la materialización y protección derechos fundamentales de nuestras comunidades, en especial el de nuestras campesinas y nuestros campesinos que día a día se levantan a trabajar en sus territorios en pro del desarrollo de nuestro país, llevando a cabo tan importante labor de cultivar nuestra tierra y materializar el desarrollo agrícola.</p> <p>Igualmente, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-740 DE 2011, manifestó sobre el Derecho Fundamental al Agua lo siguiente: <i>"La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.", conexo éste a más Derechos Fundamentales como el de la Libertad, la Salud y la Vida.</i></p> <p>Ahora bien, analizado el articulado propuesto, creemos que este proyecto de ley impactará de forma positiva el desarrollo de nuestras comunidades legitimando la posibilidad que éstas se puedan unir, en desarrollo del artículo 38 superior, en</p>	<p>asociaciones comunitarias y/o comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios como señala el Proyecto referido.</p> <p>No obstante, respecto a la redacción de algunas disposiciones normativas consideramos que podría crearse dudas frente a las obligaciones a cargo de los municipios que además no contratarían con nuevas fuentes de financiamiento.</p> <p>1. Texto del articulado: Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada. Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: Se propone ajustar el artículo en el siguiente sentido atendiendo un principio de igualdad entre alcaldías y cámaras de comercio. Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada. Parágrafo. Para Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante y cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 300 asociados y beneficiarios.</p> <p>2. Texto del articulado: Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal. La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán</p>
<p>concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: Determinar desde la misma Ley las zonas protegidas y generar beneficios especiales a las mismas, genera un entorno favorable para todos aquellos territorios ricos en recursos hídricos, los cuales retomarán su valor natural potencializando los territorios en los que se encuentran ubicados y generando beneficios que aportaran a la calidad de vida y desarrollo de los mismos.</p> <p>3. Texto del articulado: Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En lo relacionado con este artículo, esta agremiación considera necesario sugerir una modificación al artículo, tendiente a que los entes territoriales no tengan que disponer de los recursos allí señalados. Cabe resaltar de igual manera que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID-19, generando falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas</p>	<p>por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le imponen nuevas obligaciones a las administraciones municipales como las que se contemplan en el proyecto de ley referido.</p> <p>Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de seguir imponiendo cargas a los municipios, no solo en este proyecto sino también en bastantes iniciativas tanto Gubernamentales como Parlamentarias que actualmente cursan en el Congreso de la República, sin darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general la cobertura y la calidad de la salud en las regiones. Así las cosas, se propone la siguiente modificación al artículo: Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>4. Texto del articulado: Artículo 16. Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua: Los municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del municipio. En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias:</p>

<p>De terminar la calidad del agua para el consumo de nuestras comunidades, es fundamental toda vez que los entes territoriales una vez tengan controlado el mapa de riesgo contemplado en este artículo verán mejorada la salud pública y calidad de vida en sus territorios.</p> <p>5. Texto del articulado:</p> <p>Artículo 17. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En nuestro concepto el tiempo establecido en este artículo es demasiado, toda vez que por lo general las concesiones, dependiendo su importancia oscilan entre 10 y 20 años. Sugerimos modificar su duración.</p> <p>6. Texto del articulado:</p> <p>Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En lo relacionado con este artículo, esta agremiación considera necesario sugerir una modificación al artículo, tendiente a que los entes territoriales no tengan que disponer de los recursos allí señalados.</p>	<p>Cabe resaltar de igual manera que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID19, generando falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le imponen nuevas obligaciones a las administraciones municipales como las que se contemplan en el proyecto de ley referido.</p> <p>Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de seguir imponiendo cargas a los municipios, no solo en este proyecto sino también en bastantes iniciativas tanto Gubernamentales como Parlamentarias que actualmente cursan en el Congreso de la República, sin darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general la cobertura y la calidad de la salud en las regiones.</p> <p>Así las cosas, se propone la siguiente modificación al artículo:</p> <p>Artículo 26. Patrimonio. <i>El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.</i></p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional destinará Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>7. Texto del articulado:</p> <p>Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales...</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias:</p>
<p>En atención a las funciones asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el presente proyecto, se propone la siguiente modificación al artículo:</p> <p>Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, implementará en Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes se deberá contar con el acompañamiento de las autoridades municipales, departamentales y nacionales, las cuales apoyarán brindarán la asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales y capacidades presupuestales. La financiación para municipios de 4, 5 y 6 categoría estará a cargo de los recursos de la Nación.</p> <p>8. Texto del articulado:</p> <p>Artículo 49. Tributos locales: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En atención a este artículo, cabe resaltar que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID-19, generando disminución en sus recursos, entre ellos los provenientes de tasas, contribuciones e impuestos generándoles falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le quitan esos ingreso en especial a los municipios de 4, 5 y 6 categoría. Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de excluir el cobro de estos rubros, toda vez que los recursos que reciben los municipios por estos componentes sirven para darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general el desarrollo de sus regiones. Así las cosas, proponemos eliminar este artículo o mirar una opción que sean de los impuestos de carácter nacional de donde provenga ese incentivo. Por otro lado, de la lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en lo relacionado con el impacto fiscal, encontramos que el mismo señala: <u>"no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno."</u>, olvidando que los proyectos de ley también deben</p>	<p>estudiar el impacto fiscal que estas propuestas normativas generan a las Entidades Territoriales, Departamentos, Distritos y Municipios, de ahí que desde nuestro punto de vista, el proyecto debe contar con un estudio de su impacto fiscal hacia las entidades territoriales.</p> <p>Señala el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 lo siguiente:</p> <p>"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y <u>la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento</u> de dicho costo."</p> <p>En síntesis, la Federación Colombiana de Municipios es consciente de la importancia de este tipo de proyectos, pero no podemos dejar de un lado que nuestras administraciones municipales hoy en día no cuentan con los recursos necesarios para continuar recibiendo cargas presupuestales en detrimento de sus finanzas.</p> <p>Así las cosas, solicitamos respetuosamente, en su calidad de Senador de la República y conocedor de la realidad fiscal de nuestros municipios, apoye nuestras consideraciones y propuestas frente al Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado, y que las mismas sean de buen recibo por parte del Congreso de la República, así como también estaremos siempre dispuestos a trabajar de la mano en todas aquellas iniciativas que tengan incidencia en los municipios del país.</p> <p>Además de acoger artículo propuesto parte de los Senadores CARLOS EDUARDO GUEVARA, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE del partido MIRA el cual se pone como artículo 20 del presente informe, el cual dice así:</p> <p>Artículo nuevo. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,</p>

y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.

En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que podrían beneficiarse con esta ley y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconociendo la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los municipios, diseñarán una estrategia que permita hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.

5. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas", el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de los ponentes, constituyen aspectos sobre los que debe hacerse ajustes para construir una propuesta coherente y más robusta.

Pliego de modificaciones proyecto de ley número 271 de 2022 Senado

Texto aprobado en primer debate Comisión Quinta de Senado	Modificaciones	Texto propuesto para segundo debate
Título: Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del establece un esquema diferencial para garantizar la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se establece un esquema diferencial para garantizar la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones
Artículo 1. Objeto: Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, y	Artículo 1. Objeto: Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, y estableciendo el marco jurídico	Artículo 1. Objeto: Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el

culturales; y establecer su marco jurídico.	para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas. Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 4.5, y 6.	marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas. Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 4.5, y 6.
Artículo 2. Principios: Para efectos de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes: Responsabilidad: El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional. Participación: La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua Transparencia: La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, serán de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos	Sin modificaciones	Artículo 2. Principios: Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes: Responsabilidad: El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional. Participación: La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua. Transparencia: La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y

obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades. Autonomía comunitaria: La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua. Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales. Equidad: Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a		formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades. Autonomía comunitaria: La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua. Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales. Equidad: Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras. Coordinación: Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y
---	--	--

<p>generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación: Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria</p>		<p>económicas con respeto a la autonomía comunitaria</p>	<p>periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial: Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p>		<p>económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p>
<p>Artículo 3. Enfoques: Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque de derechos: Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial: Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 3. Enfoques: Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque de derechos: Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial: Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y</p> <p>Enfoque territorial: Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas,</p>	<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios: Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas</p>	<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios: Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para</p>	<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de</p>
<p>naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, que permitan promover agua de calidad, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. A través del acceso y suministro del agua y/o manejo de aguas residuales para usos personales y domésticos. Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicados en zonas rurales o urbanas y el manejo de aguas residuales.</p>	<p>la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales.</p> <p>Es el conjunto de acciones desarrolladas destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, que permitan promover agua de calidad, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. A través del acceso y suministro del agua y/o manejo de aguas residuales para usos personales y domésticos. Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicados en zonas rurales o urbanas y el manejo de aguas residuales</p>	<p>vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad</p>	<p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades organizadas de derecho serán de carácter solidario e incluirán en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A). Las personas asociadas serán receptoras directas del servicio de acueducto y/o alcantarillado que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.</p> <p>Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la presente ley, deberán denominarse Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) dentro del año siguiente.</p>	<p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades organizadas de derecho serán de carácter solidario e incluirán en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A). Las personas asociadas serán receptoras directas del servicio de acueducto y/o alcantarillado que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.</p> <p>Parágrafo. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.</p> <p>Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la presente ley, deberán denominarse Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) dentro del año siguiente.</p>	<p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua. 2. Incluir en su razón social la denominación para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). 3. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial. 4. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en
<p>Título II: FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.</p>	<p>Título II: FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.</p>	<p>Título II: FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.</p>			

	<p>1. <u>Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua.</u></p> <p>2. <u>Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A).</u></p> <p>3. <u>Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial.</u></p> <p>4. <u>Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.</u></p> <p><u>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento</u></p>	<p>consideración a su carácter comunitario.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento</p>
<p>Artículo 7. Requisitos para el registro. Para el registro de las comunidades organizadas se requieren los siguientes documentos.</p> <p>a) Acta de constitución de la organización comunitaria. b) Copia de los estatutos de la organización comunitaria. c) Certificado de residencia en el municipio expedido por la Alcaldía Municipal y/o certificado que evidencie su pertenencia a la Junta de Acción Comunal del que haga parte expedida por la misma.</p>	<p>recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p> <p>Artículo 7. Requisitos para el registro. Para el registro de las comunidades organizadas se requieren los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución de la organización comunitaria. b) Copia de los estatutos de la organización comunitaria. c) Certificado de residencia en el municipio expedido por la Alcaldía Municipal y/o certificado que evidencie su pertenencia a la Junta de Acción Comunal del que haga parte expedida por la misma.</p> <p>Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua necesaria para el abastecimiento comunitario: Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Declárese de utilidad pública e interés social las áreas de conservación y las cuencas abastecedoras de los acueductos y las áreas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para</p>	<p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de Interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p>
<p>Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías Municipales y/o Cámaras de Comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada.</p> <p>Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante Cámaras de Comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.</p>	<p>Artículo 6-Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías Municipales y/o Cámaras de Comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada.</p> <p>Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante Cámaras de Comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.</p> <p>En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas</p>	<p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p>
<p>Artículo 8. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y ORDEN DE LIQUIDACIÓN. La cancelación de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Para ello se tendrá en cuenta las siguientes causales:</p> <p>a) Cuando sus actividades se desvíen de la prestación comunitaria del agua sin ánimo de lucro. b) Se dé una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada en la presente ley y sus estatutos. c) Que exista falsificación en la documentación entregada para la obtención del registro.</p> <p>Para las causales enunciadas, las solicitudes de cancelación de la personería jurídica de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua serán decididas por orden judicial, siguiendo el trámite de los procesos liquidatorios relativos a la disolución, nulidad</p>	<p>desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>Artículo 8. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y ORDEN DE LIQUIDACIÓN. La cancelación de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Para ello se tendrá en cuenta las siguientes causales:</p> <p>a) Cuando sus actividades se desvíen de la prestación comunitaria del agua sin ánimo de lucro. b) Se dé una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada en la presente ley y sus estatutos. c) Que exista falsificación en la documentación entregada para la obtención del registro.</p> <p>Para las causales enunciadas, las solicitudes de cancelación de la personería jurídica de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua serán decididas por orden judicial, siguiendo el trámite de los procesos liquidatorios relativos a la disolución, nulidad y liquidación de sociedades regulado en el Código General de Proceso.</p>	<p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua. Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastece a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p>

<p>y liquidación de sociedades regulado en el Código General de Proceso.</p> <p>Parágrafo: Los asociados podrán solicitar la cancelación de la personería jurídica por causales diferentes, siempre y cuando estén establecidas en los estatutos. Para ello deberán acudir a las alcaldías o gobernaciones competentes, quienes estarán a cargo de la inspección, vigilancia y control de las actuaciones organizativas de la comunidad organizada.</p>	<p>Parágrafo: Los asociados podrán solicitar la cancelación de la personería jurídica por causales diferentes, siempre y cuando estén establecidas en los estatutos. Para ello deberán acudir a las alcaldías o gobernaciones competentes, quienes estarán a cargo de la inspección, vigilancia y control de las actuaciones organizativas de la comunidad organizada.</p> <p>Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A. y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p>	<p>Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía comunitaria y atiende a las particularidades culturales, territoriales e hídricas de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. Los estatutos estarán sujetos a los</p> <p>Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía comunitaria y atiende a las particularidades culturales, territoriales e hídricas de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. Los estatutos estarán sujetos a los</p> <p>Artículo 9. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y</p>	<p>principios y disposiciones de la constitución y la ley. Los estatutos deben contener, como mínimo:</p> <p>a) Generalidades: Denominación, objeto social, territorio, domicilio, principios, objetivos y duración.</p> <p>b) Afiliados: Calidades para asociarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafilación.</p> <p>c) Órganos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno.</p> <p>d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo.</p> <p>e) Obligaciones y deberes entre los asociados y la comunidad organizada, así como los mecanismos de defensa.</p> <p>f) Régimen económico y fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación.</p> <p>g) Régimen disciplinario y sancionatorio, el cual debe ser aplicado como requisito previo a la intervención de autoridades administrativas e instancias judiciales con respeto al debido proceso comunitario.</p> <p>h) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos internos para la resolución de conflictos. Los cuales deben ser requisitos de procedibilidad para acudir a</p>	<p>principios y disposiciones de la constitución y la ley. Los estatutos deben contener, como mínimo:</p> <p>a) Generalidades: denominación, objeto social, territorio, domicilio, principios, objetivos y duración.</p> <p>b) Afiliados: calidades para asociarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafilación.</p> <p>c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno.</p> <p>d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo.</p> <p>e) Obligaciones y deberes entre los asociados y la comunidad organizada, así como los mecanismos de defensa.</p> <p>f) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación.</p> <p>g) Régimen disciplinario y sancionatorio, el cual debe ser aplicado como requisito previo a la intervención de autoridades administrativas e instancias judiciales con respeto al debido proceso comunitario.</p> <p>h) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos internos para la resolución de conflictos. Los cuales deben ser requisitos de procedibilidad para acudir a</p>	<p>Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p>
<p>instancias administrativas y/o judiciales.</p> <p>I) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos.</p> <p>J) Impugnaciones: Causales y procedimientos.</p> <p>k) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: Elección, identificación y funciones.</p> <p>Parágrafo. Podrán incluir en su objeto social la distribución de aguas para usos domésticos y consumo humano y todos aquellos usos relacionados con la economía campesina familiar.</p>	<p>k) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.</p> <p>Parágrafo. Podrán incluir en su objeto social la distribución de aguas para usos domésticos y consumo humano y todos aquellos usos relacionados con la economía campesina familiar.</p> <p>Parágrafo. Podrán incluir en su objeto social la distribución de aguas para usos domésticos y consumo humano y todos aquellos usos relacionados con la economía campesina familiar.</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p>	<p>Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.</p> <p>La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.</p> <p>La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y</p>	<p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p>	
<p>TÍTULO III: GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA</p>	<p>TÍTULO III: GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA</p>				

<p>capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p>	<p>Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los Departamentos y Municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos</p>	<p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p>	<p>comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo</p>	<p>como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p>	
<p>Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los Departamentos y Municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos</p>	<p>Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos</p>	<p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p>	<p>Artículo 12. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos: La autoridad ambiental competente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos por cada municipio donde se encuentre por lo menos una Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A.). Será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de</p>	<p>Artículo 12. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos: La autoridad ambiental competente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos por cada municipio donde se encuentre por lo menos una Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A.). Será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos entre las comunidades e instituciones que</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos entre las comunidades e instituciones que interactúan con una misma fuente hídrica y acuífero; así como para la concertación de las medidas que permitan el fortalecimiento y promoción de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. La autoridad ambiental competente en articulación con el municipio o distrito garantizarán los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento del Comité Municipal de Microcuencas y acuíferos de abastecimiento.</p> <p>Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>interactúan con una misma fuente hídrica y acuífero, así como para la concertación de las medidas que permitan el fortalecimiento y promoción de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. La autoridad ambiental competente en articulación con el municipio o distrito garantizarán los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento del Comité Municipal de Microcuencas y acuíferos de abastecimiento.</p> <p>Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el</p>	<p>2. Un representante de las Secretarías de Medio Ambiente del municipio o quien haga sus veces.</p> <p>3. Un representante de la Secretaría de Planeación del Municipio</p> <p>4. Un representante de la autoridad ambiental de la jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1. Podrán ser invitados con voz pero sin voto al Comité Municipal de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento, la academia, las agencias de cooperación internacional, Organizaciones No Gubernamentales, empresas prestadoras del servicio básico de agua, empresas públicas y privadas que realicen captación de aguas y acciones de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario definidas en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el</p>	<p>3. Un representante de la secretaria de planeación del municipio</p> <p>4. Un representante de la autoridad ambiental de la jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1. Podrán ser invitados con voz pero sin voto al Comité Municipal de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento, la academia, las agencias de cooperación internacional, Organizaciones No Gubernamentales, empresas prestadoras del servicio básico de agua, empresas públicas y privadas que realicen captación de aguas y acciones de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario definidas en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p>	<p>abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p> <p>Parágrafo. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p>
<p>Artículo 13. Conformación del Comité Municipal de Microcuencas y Acuíferos de Abastecimiento. Los Comités Municipales de Microcuencas y/o Acuíferos de Abastecimiento estarán conformados por:</p> <p>1. Un representante por cada 5 acueductos comunitarios del Municipio. En los Municipios donde haya asociación o red municipal de acueductos comunitarios, tendrá como mínimo 3 representantes.</p>	<p>Artículo 13. Conformación del Comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento. Los comités municipales de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento estarán conformados por:</p> <p>1. Un representante por cada 5 acueductos comunitarios del municipio. En los municipios donde haya asociación o red municipal de acueductos comunitarios, tendrá como mínimo 3 representantes.</p> <p>2. Un representante de las secretarías de medio ambiente del municipio o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el</p>	<p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se presumirán de propiedad de las comunidades organizadas.</p>

<p>Artículo 14. Funciones del Comité Municipal de Microcuencas y Acuíferos de abastecimiento:</p> <p>1. Reunir información sobre el estado general de las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio.</p> <p>2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos que define el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>3. Participar en el proceso del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de las microcuencas y/o acuíferos según los lineamientos del artículo 2.2.3.3.1.8. del decreto 1076 de 2015.</p> <p>4. Intervenir en el diagnóstico, formulación, discusión, aprobación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal como mecanismo de participación democrática.</p> <p>5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances del Comité de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento.</p>	<p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>Artículo 14. Funciones del Comité Municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento:</p> <p>1.—Reunir información sobre el estado general de las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio.</p> <p>2.—Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos que define el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>3.—Participar en el proceso del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de las microcuencas y/o acuíferos según los lineamientos del artículo 2.2.3.3.1.8. del decreto 1076 de 2015.</p> <p>4.—Intervenir en el diagnóstico, formulación, discusión, aprobación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal como mecanismo de participación democrática.</p> <p>5.—Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances del Comité de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento.</p> <p>6.—Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y acuíferos.</p> <p>7.—Contribuir con alternativas de solución de conflictos que se presenten en las microcuencas y/o</p>	<p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p>	<p>6. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y acuíferos.</p> <p>7. Contribuir con alternativas de solución de conflictos que se presenten en las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del Municipio.</p> <p>8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.</p> <p>9. Seguimiento al monitoreo ambiental comunitario del Municipio.</p> <p>10. Concertar las estrategias de inclusión de la gestión comunitaria del agua en la planeación del desarrollo municipal.</p> <p>11. Realizar la discusión y propender por la concertación sobre todas aquellas decisiones normativas o de política pública susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua.</p> <p>12. Realizar el seguimiento de los Planes de Fortalecimiento a nivel territorial garantizando la participación de las comunidades.</p>	<p>acuíferos de abastecimiento del municipio.</p> <p>8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.</p> <p>9. Seguimiento al monitoreo ambiental comunitario del municipio.</p> <p>10. Concertar las estrategias de inclusión de la gestión comunitaria del agua en la planeación del desarrollo municipal.</p> <p>11. Realizar la discusión y propender por la concertación sobre todas aquellas decisiones normativas o de política pública susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua.</p> <p>12. Realizar el seguimiento de los Planes de Fortalecimiento a nivel territorial garantizando la participación de las comunidades.</p> <p>Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p>	<p>Artículo 15. Autorización Sanitaria: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua deben obtener una autorización de la autoridad sanitaria competente para efectos de obtener o renovar la concesión de agua para consumo humano. Para tal fin, deberá cumplir los siguientes requisitos ante la autoridad:</p> <p>1.—Identificación de la fuente abastecedora respecto de la que</p>	<p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las</p>
<p>autoridad:</p> <p>1. Identificación de la fuente abastecedora respecto de la que desea obtener la autorización sanitaria, indicando el nombre y su ubicación geográfica.</p> <p>2. Los registros históricos de caracterización disponibles para la fuente abastecedora, o de resultados fisicoquímicos y microbiológicos del agua cruda que abastece el sistema de acueducto comunitario. De no existir estos registros, la autoridad sanitaria deberá realizar dicha caracterización.</p> <p>3. Documento con la representación gráfica del sistema de suministro de agua en el cual se indique el nombre y la localización de cada una de las fuentes de las que se abastece el sistema, número de conexiones domiciliarias y el número de personas beneficiarias.</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad sanitaria competente verificará que la solicitud cumpla con los requisitos de los numerales anteriores. En caso de que la documentación no esté completa, se le comunicará al solicitante conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad sanitaria competente evaluará la documentación aportada, se pronunciará con respecto a las autorizaciones previas a la concesión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del recibo completo de la información.</p> <p>Artículo 16. Mapas de Riesgo de la Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del Municipio. En caso de existir riesgo, el Municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del</p>	<p>desea obtener la autorización sanitaria, indicando el nombre y su ubicación geográfica.</p> <p>2.—Los registros históricos de caracterización disponibles para la fuente abastecedora, o de resultados fisicoquímicos y microbiológicos del agua cruda que abastece el sistema de acueducto comunitario. De no existir estos registros, la autoridad sanitaria deberá realizar dicha caracterización.</p> <p>3.—Documento con la representación gráfica del sistema de suministro de agua en el cual se indique el nombre y la localización de cada una de las fuentes de las que se abastece el sistema, número de conexiones domiciliarias y el número de personas beneficiarias.</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad sanitaria competente verificará que la solicitud cumpla con los requisitos de los numerales anteriores. En caso de que la documentación no esté completa, se le comunicará al solicitante conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad sanitaria competente evaluará la documentación aportada, se pronunciará con respecto a las autorizaciones previas a la concesión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del recibo completo de la información.</p> <p>Artículo 16. Mapas de Riesgo de la Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del Municipio. En caso de existir riesgo, el Municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del</p>	<p>obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p>	<p>(30) días calendario siguientes a la fecha del recibo completo de la información.</p> <p>acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p>	<p>Artículo 8 46. Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua: Los municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>Artículo 16: Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del</p>	<p>CAPÍTULO II: FORTALECIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el</p>	<p>II:</p>

<p><u>servicio de agua y/o saneamiento.</u></p> <p>25. <u>Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</u></p> <p>26. <u>Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</u></p> <p>27. <u>Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</u></p> <p>28. <u>Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</u></p> <p>29. <u>Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</u></p> <p>30. <u>Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</u></p> <p>31. <u>Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico</u></p>	<p>fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p> <p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico en lo</p>	<p><u>relacionados con la gestión del agua</u></p> <p>32. <u>Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</u></p> <p>33. <u>Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la focalización de recursos.</u></p> <p>34. <u>Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua</u></p> <p>35. <u>Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>36. <u>Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</u></p> <p>37. <u>Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el</u></p>	<p>relacionado con la gestión comunitaria del agua.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p>
<p><u>marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</u></p> <p>38. <u>Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial</u></p> <p>Artículo 17. <u>Concesiones:</u> La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua; la renovación será por un período igual o superior y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de</p>	<p>Artículo 17. <u>Concesiones:</u> La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua; la renovación será por un período igual o superior y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de</p> <p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 30 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p> <p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p> <p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p> <p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de</p>	<p>será de la autoridad ambiental competente.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p><u>Parágrafo 2.</u> Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p> <p><u>Adiciónese los numerales 26 al 30 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</u></p> <p>26. <u>Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</u></p> <p>27. <u>Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</u></p> <p>28. <u>Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</u></p> <p>29. <u>Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</u></p> <p>30. <u>Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental,</u></p>	<p>fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>31. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p>

<p>Artículo 18. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así: Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios presentaran ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora donde se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del acueducto, estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p>	<p><u>para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</u></p> <p>Artículo 18. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así: Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios presentaran ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora donde se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del acueducto, estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p> <p><u>Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</u></p> <p><u>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros v de</u></p>	<p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>manera conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar la concesión de aguas y los permisos de vertimiento. Parágrafo. El beneficiario que solicite la conexión al servicio de acueducto que no cuente con conexión a redes de alcantarillado deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado como condición para acceder a la conexión al acueducto comunitario.</p>	<p><u>conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar la concesión de aguas y los permisos de vertimiento.</u> Parágrafo. El beneficiario que solicite la conexión al servicio de acueducto que no cuente con conexión a redes de alcantarillado deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado</p> <p><u>Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p>	<p>coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p>
<p>Artículo 19. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para caudales concesionados de uso doméstico a comunidades organizadas entre 1,0 lps y 4,0 lps no se requerirá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- como tampoco la autorización sanitaria como pre-requisitos para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p>	<p><u>planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</u></p> <p><u>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</u></p> <p>Artículo 19. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para caudales concesionados de uso doméstico a comunidades organizadas entre 1,0 lps y 4,0 lps no se requerirá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- como tampoco la autorización sanitaria como pre-requisitos para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p> <p><u>Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</u></p>	<p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p>
<p>Artículo 20. Permiso de vertimientos: Los acueductos comunitarios que presten de</p>	<p>Artículo 20. Permiso de vertimientos: Los acueductos comunitarios que presten de manera</p>	<p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en</p>
<p>Artículo 21. Vertimientos en las fuentes abastecedoras: La Autoridad Ambiental competente en concertación con los acueductos comunitarios, delimitará y verificará los impactos de vertimientos de aguas arriba de las bocatomas y en concertación con el Ministerio de Salud y Protección Social implementarán planes de acción en caso que la calidad del agua genere un riesgo para la salud humana, facultativamente la autoridad ambiental no admitirá vertimientos a las fuentes abastecedoras.</p>	<p><u>Artículo 21. La Autoridad Ambiental competente en concertación con los acueductos comunitarios, delimitará y verificará los impactos de vertimientos de aguas arriba de las bocatomas y en concertación con el Ministerio de Salud y Protección Social implementarán planes de acción en caso que la calidad del agua genere un riesgo para la salud humana; facultativamente la autoridad ambiental no admitirá vertimientos a las fuentes abastecedoras.</u></p> <p><u>Seguimiento Institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</u></p>	<p>Artículo 21. Seguimiento Institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</p>
<p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los</p>

<p>negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.</p>		<p>propietarios garantizando la función ecológica.</p>
<p>Artículo 23. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres - UNGRD, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua, que contengan acciones de mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p>	<p>Artículo 23. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres - UNGRD, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua, que contengan acciones de mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p>	<p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p> <p>La transferencia de los bienes y/o derechos entre la entidad pública y la comunidad organizada se dará con la suscripción del acuerdo público comunitario.</p>	<p>aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p>
<p>TÍTULO IV PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.</p>		
<p>CAPÍTULO I: DE LA PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA</p>		
<p>Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.</p>	<p>Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya</p>	<p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de</p>
<p>Artículo 24. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo; cuando se presenten indicios de contaminación de las fuentes abastecedoras se podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que se realice la priorización en el monitoreo ambiental, el cual será financiado por la Autoridad Ambiental Competente.</p>	<p>Artículo 24. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo; cuando se presenten indicios de contaminación de las fuentes abastecedoras se podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que se realice la priorización en el monitoreo ambiental, el cual será financiado por la Autoridad Ambiental Competente.</p>	<p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p>
<p>Artículo 25. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 25. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los</p>
<p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizarán los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las</p>	<p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizarán los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las</p>	<p>comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua.</p>
<p>Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.</p>	<p>determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.</p>	<p>control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>
<p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p>	<p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria. (parágrafo del artículo de acuerdos público-comunitarios)</p>	<p>Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>
<p>Artículo 27. Derechos de los beneficiarios: Acceder a la</p>	<p>Artículo 27. Derechos de los beneficiarios:</p>	<p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y</p>

<p>información señalada en el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, conforme a las Políticas de Tratamiento de Datos.</p> <p>a. Contar con mecanismos adecuados para resolver conflictos, inquietudes e inconformidades con respeto al debido proceso.</p> <p>b. Los demás que contemple el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p>	<p>a) Acceder a la información señalada en el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, conforme a las Políticas de Tratamiento de Datos.</p> <p>b) Contar con mecanismos adecuados para resolver conflictos, inquietudes e inconformidades con respeto al debido proceso.</p> <p>c) Los demás que contemple el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley...</p>	<p>municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley...</p>	<p>para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>El periodo concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua; la renovación será por un periodo igual o superior y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p>	<p>ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p>	<p>Artículo nuevo: Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y</p>	<p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia</p>
<p>Artículo 28. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración de menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias</p>	<p>Artículo 28. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento</p>	<p>Artículo 28. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento</p>	<p>Artículo nuevo: Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y</p>	<p>Artículo nuevo: Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia</p>	<p>Artículo nuevo: Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia</p>	<p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia</p>
<p>mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.</p> <p>En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garanticen la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y los municipios, diseñarán estrategias que permitan hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los</p>	<p>en el manejo del agua y mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.</p> <p>En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garanticen la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y los municipios, diseñarán estrategias que permitan hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable</p>	<p>que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p>	<p>como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p>	<p>Artículo 28. Deberes de los beneficiarios.</p> <p>a. Cumplir con los compromisos que van dirigidos</p>	<p>Artículo 28. Deberes de los beneficiarios. a) Cumplir con los compromisos que van dirigidos a garantizar la sostenibilidad ambiental y económica de la organización.</p>	<p>Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

<p>a) garantizar la sostenibilidad ambiental y económica de la organización.</p> <p>b. Comprometerse con el cuidado de la infraestructura de los acueductos comunitarios, no realizar conexiones fraudulentas, ni destinar el agua para usos diferentes a los estipulados en los acuerdos comunitarios.</p> <p>c. Los demás que contemple el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p>	<p>b) Comprometerse con el cuidado de la infraestructura de los acueductos comunitarios, no realizar conexiones fraudulentas, ni destinar el agua para usos diferentes a los estipulados en los acuerdos comunitarios.</p> <p>c) Los demás que contemple el Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>		<p>para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente.</p> <p>Artículo 30. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p> <p>Artículo 31. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales. Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p>	<p>Artículo 30. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p> <p>Artículo 31. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales. Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p>	
<p>Artículo 29. Aportes. Los acueductos comunitarios a través de la Asamblea General definirán los aportes ordinarios y extraordinarios de los beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, sus condiciones socioeconómicas y la forma de entrega del aporte en dinero y/o en especie.</p> <p>Parágrafo 1. La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes ordinarios no extraordinarios.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios podrán cobrar el aporte de conexión a beneficiarios de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales para conectar un inmueble por primera vez o</p>	<p>Artículo 29. Aportes. Los acueductos comunitarios a través de la Asamblea General definirán los aportes ordinarios y extraordinarios de los beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, sus condiciones socioeconómicas y la forma de entrega del aporte en dinero y/o en especie.</p> <p>Parágrafo 1. La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes ordinarios no extraordinarios.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios podrán cobrar el aporte de conexión a beneficiarios de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales para conectar un inmueble por primera vez o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente.</p>		<p>Artículo 32. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente</p>	<p>Artículo 32. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p>	
<p>manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua</p>	<p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y</p>		<p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico en el relacionado con la gestión comunitaria del agua.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de</p>	<p>aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico en el relacionado con la gestión comunitaria del agua.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de</p>	

<p>Atención y Prevención de Desastres. 38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p>			<p>31. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua</p>	<p>abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua</p>	
<p>Artículo 33. Adiciónese los numerales 26 al 30 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera: 26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA. 27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua. 28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los municipios y a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales. 29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento. 30. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>Artículo 33. Adiciónese los numerales 26 al 30 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera: 26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA. 27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua. 28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los municipios y a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales. 29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento. 30. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. 31. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de condiciones ambientales de las cuencas</p>		<p>Artículo 34. Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua - SIGCA: La superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio implementará el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA, el cual se integrará al Sistema Único de Información de proveedores de servicios de acueducto y alcantarillado. Mediante el subsistema se hará monitoreo y seguimiento de la Gestión comunitaria del agua, permitiendo la medición del goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico, así como la identificación de necesidades de los acueductos comunitarios. La información se recolectará con base a información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías municipales y las respectivas autoridades ambientales.</p>	<p>Artículo 34. Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua - SIGCA: La superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio implementará el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA, el cual se integrará al Sistema Único de Información de proveedores de servicios de acueducto y alcantarillado. Mediante el subsistema se hará monitoreo y seguimiento de la Gestión comunitaria del agua, permitiendo la medición del goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico, así como la identificación de necesidades de los acueductos comunitarios. La información se recolectará con base a información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías municipales y las respectivas autoridades ambientales.</p>	
<p>Artículo 35. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirán una Unidad de Gestión de Proyectos para la Gestión Comunitaria del Agua con el fin de formular proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, para ello prestará asistencia técnica y acompañará la formulación de los proyectos, así como postulará y brindará fuentes de financiación. Los proyectos deberán ser socializados y consultados con el Comité Nacional, los comités departamentales y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua. Parágrafo. Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico - SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos</p>	<p>Artículo 35. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirán una Unidad de Gestión de Proyectos para la Gestión Comunitaria del Agua con el fin de formular proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua; para ello prestará asistencia técnica y acompañará la formulación de los proyectos, así como postulará y brindará fuentes de financiación. Los proyectos deberán ser socializados y consultados con el Comité Nacional, los comités departamentales y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua. Parágrafo 1. Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico - SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>		<p>destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir: 1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización. 2. Apoyo y asesoría para realizar los trámites o cumplir los requisitos legales para celebrar ciertos acuerdos públicos comunitarios o acceder a recursos públicos. 3. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos. 4. Acompañamiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la solicitud y otorgamiento de subsidios. 5. Apoyo técnico para la administración contable y</p>	<p>Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir: 1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización. 2. Apoyo y asesoría para realizar los trámites o cumplir los requisitos legales para celebrar ciertos acuerdos públicos comunitarios o acceder a recursos públicos. 3. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos. 4. Acompañamiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la solicitud y otorgamiento de subsidios. 5. Apoyo técnico para la administración contable y financiera y para el cumplimiento de la normativa nacional e internacional al respecto. 6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales de trabajo asociado o civiles de prestación de servicios. 7. Formación en economía solidaria respetuosa de la multiculturalidad.</p>	

<p>financiera y para el cumplimiento de las normativa nacional e internacional al respecto.</p> <p>6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales, de trabajo asociado o civiles de prestación de servicios.</p> <p>7. Formación en economía solidaria respetuosa de la multiculturalidad.</p> <p>8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de lineamientos y buenas prácticas de operación y mantenimiento.</p> <p>9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.</p> <p>10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.</p> <p>11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Esto sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.</p> <p>12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al</p>	<p>8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de lineamientos y buenas prácticas de operación y mantenimiento.</p> <p>9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.</p> <p>10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.</p> <p>11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Esto sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.</p> <p>12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al</p>	<p>interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen.</p> <p>13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.</p>	<p>interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen.</p> <p>13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.</p>	<p>Artículo 37. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que incumplan las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, aplicándolas en el siguiente orden.</p> <p>1. Amonestación.</p> <p>2. Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario supere los 2500 suscriptores. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del acueducto comunitario o la</p>	
<p>existencia de un Plan de Fortalecimiento lo justifiquen se exonera de la multa.</p> <p>3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.</p> <p>TÍTULO V: RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO.</p> <p>CAPÍTULO I: DEL RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO</p> <p>Artículo 38. Comité para la Gestión Comunitaria del Agua: El Comité Nacional y Departamental para la Gestión Comunitaria del Agua, deberá garantizar la participación oportuna y efectiva de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas nacionales y departamentales en articulación con los Comités Municipales de Microcuencas y Acuíferos, en el cumplimiento de esta ley y las acciones relacionadas para su ejecución. Dicho comité podrá a su vez desarrollar ejercicios de veeduría ciudadana sin perjuicio del control social que otras organizaciones puedan hacer.</p> <p>El Comité Nacional se conformará por los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de carácter nacional y contará con la participación de al menos seis (6) organizaciones de la sociedad civil o instituciones universitarias. En el Comité Departamental participarán redes, confederaciones u otras formas organizativas de carácter departamental, con la participación de</p>	<p>TÍTULO V: RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO.</p> <p>CAPÍTULO I: DEL RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO</p> <p>Artículo 38. Comité para la Gestión Comunitaria del Agua: El Comité Nacional y Departamental para la Gestión Comunitaria del Agua, deberá garantizar la participación oportuna y efectiva de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas nacionales y departamentales en articulación con los Comités Municipales de Microcuencas y Acuíferos, en el cumplimiento de esta ley y las acciones relacionadas para su ejecución. Dicho comité podrá a su vez desarrollar ejercicios de veeduría ciudadana sin perjuicio del control social que otras organizaciones puedan hacer.</p> <p>El Comité Nacional se conformará por los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de carácter nacional y contará con la participación de al menos seis (6) organizaciones de la sociedad civil o instituciones universitarias. En el Comité Departamental participarán redes, confederaciones u otras formas organizativas de carácter departamental, con la participación de</p>	<p>(6) organizaciones de la sociedad civil o instituciones universitarias.</p> <p>En el Comité Departamental participarán redes, confederaciones u otras formas organizativas de carácter departamental, con la participación de (4) organizaciones de la sociedad civil o instituciones universitarias.</p> <p>Una vez se constituya cada comité, se establecerá un reglamento interno, en el cual se establecerá la periodicidad de las reuniones, estas deberán ser al menos bimensuales.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades nacionales y territoriales deberán garantizar la participación efectiva del comité nacional, los comités departamentales y municipales en los instrumentos de planeación del desarrollo, ordenamiento territorial y ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 39. Incentivos de los dignatarios: Además de los que señalen los estatutos, las personas dignatarias de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua tendrán los siguientes derechos:</p>	<p>(4) organizaciones de la sociedad civil o instituciones universitarias. Una vez se constituya cada comité, se establecerá un reglamento interno, en el cual se establecerá la periodicidad de las reuniones, estas deberán ser al menos bimensuales.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades nacionales y territoriales deberán garantizar la participación efectiva del comité nacional, los comités departamentales y municipales en los instrumentos de planeación del desarrollo, ordenamiento territorial y ambiental.</p> <p>Parágrafo 2. Estos Comités se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 39. Incentivos de los dignatarios: Además de los que señalen los estatutos, las personas dignatarias de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua tendrán los siguientes derechos:</p>	<p>(6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	

<p>a. A ser atendidos por lo menos una (1) vez al año por el Alcalde Municipal y/o autoridad del sector de agua y saneamiento.</p> <p>b. A acceder de manera prioritaria a capacitaciones y programas de formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua ofrecidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP</p> <p>Parágrafo. Los Organismos asociativos y/o federativos serán atendidos por lo menos una (1) vez al año por los gobernadores y alcaldes, en la forma que lo regule la entidad territorial.</p>	<p>a). A ser atendidos por lo menos una (1) vez al año por el Alcalde Municipal y/o autoridad del sector de agua y saneamiento.</p> <p>b). A acceder de manera prioritaria a capacitaciones y programas de formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua ofrecidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP</p> <p>Parágrafo. Los Organismos asociativos y/o federativos serán atendidos por lo menos una (1) vez al año por los gobernadores y alcaldes, en la forma que lo regule la entidad territorial.</p>				
<p>Artículo 40. Sesión para la Gestión Comunitaria del Agua. Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anual, para de forma exclusiva, debatir y discutir las necesidades y problemáticas que se presenten en la gestión comunitaria del agua, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p>	<p>Artículo 40. Sesión para la Gestión Comunitaria del Agua. Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anual, para de forma exclusiva, debatir y discutir las necesidades y problemáticas que se presenten en la gestión comunitaria del agua, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p>				
<p>CAPÍTULO II: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA</p>	<p>CAPÍTULO II: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA</p>				
<p>Artículo 41. Subdivisión rural: La enajenación de predios para los proyectos de</p>	<p>Artículo 41. Subdivisión rural: La enajenación de predios para los proyectos de agua y saneamiento</p>				
<p>requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto, el ingreso para revisar y operar la infraestructura del acueducto comunitario, así como el tránsito del personal autorizado por el acueducto comunitario con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.</p> <p>Igualmente, incluirá el derecho a realizar el encerramiento necesario para proteger el punto de captación, los tanques o infraestructura necesaria para la potabilización.</p>	<p>necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.</p> <p>Igualmente, incluirá el derecho a realizar el encerramiento necesario para proteger el punto de captación, los tanques o infraestructura necesaria para la potabilización.</p>				
<p>Artículo 43. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que afectan al agua. Las autoridades se abstendrán de imponer u obligar, a las comunidades organizadas, el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos industriales.</p>	<p>Artículo 43. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que afectan al agua. Las autoridades se abstendrán de imponer u obligar, a las comunidades organizadas, el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos industriales.</p>				
<p>Artículo 44. Acuerdos Público-Comunitarios: Las entidades del Estado y las comunidades organizadas podrán suscribir acuerdos público - comunitarios con los</p>	<p>Artículo 44. Acuerdos Público-Comunitarios: Las entidades del Estado y las comunidades organizadas podrán suscribir acuerdos público - comunitarios con los</p>				
<p>agua y saneamiento básico en zonas rurales, puede recaer únicamente sobre la porción del predio requerida para la ejecución del proyecto, incluso cuando el terreno requerido sea inferior o superior al umbral de suburbanización, o a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en los términos del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 o normas que la sustituyan. Para estos efectos no se requerirá licencia de subdivisión.</p>	<p>básico en zonas rurales, puede recaer únicamente sobre la porción del predio requerida para la ejecución del proyecto, incluso cuando el terreno requerido sea inferior o superior al umbral de suburbanización, o a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en los términos del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 o normas que la sustituyan. Para estos efectos no se requerirá licencia de subdivisión.</p>				
<p>Artículo 42. Servidumbre de acueducto: La alcaldía municipal podrá imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua. Dicha facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte, y se ordenará la inscripción del acto administrativo en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.</p> <p>Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por infraestructura instalada o construida por un acueducto comunitario o destinada a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de reparar la tubería de acueducto, la realización de las obras</p>	<p>Artículo 42. Servidumbre de acueducto: La alcaldía municipal podrá imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua. Dicha facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte, y se ordenará la inscripción del acto administrativo en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.</p> <p>Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por infraestructura instalada o construida por un acueducto comunitario o destinada a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de reparar la tubería de acueducto, la realización de las obras</p>				

<p>Artículo 45. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p> <p>La transferencia de los bienes y/o derechos entre la entidad pública y la comunidad organizada se dará con la suscripción del acuerdo público comunitario.</p>	<p>Artículo 45. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. La transferencia de los bienes y/o derechos entre la entidad pública y la comunidad organizada se dará con la suscripción del acuerdo público comunitario.</p>	
<p>Artículo 46. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Se realizarán transferencias bimensuales no condicionadas a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua, por cada beneficiario de menores ingresos. Los recursos provendrán del Fondo de Solidaridad y Redistribución y serán destinados a financiar gastos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales.</p> <p>Para efectos del otorgamiento del subsidio regulado en el presente artículo, se entienden</p>	<p>Artículo 46. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Se realizarán transferencias bimensuales no condicionadas a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua, por cada beneficiario de menores ingresos. Los recursos provendrán del Fondo de Solidaridad y Redistribución y serán destinados a financiar gastos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales. Para efectos del otorgamiento del subsidio regulado en el presente artículo, se entienden como beneficiarios de menores ingresos a quienes reúnan las siguientes condiciones:</p>	
<p>informar en la solicitud el número de suscriptores atendidos sobre el que se calculará el valor del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y tener a disposición de sus beneficiarios y de las autoridades que lo soliciten, un listado con los suscriptores para quienes se solicitó el subsidio.</p>		
<p>Artículo 46. Método del Subsidio a las Comunidades Organizadas: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en compañía de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico elaborará la metodología para la definición del subsidio, con la cual las alcaldías fijarán anualmente su valor. El Ministerio, reglamentará el procedimiento y trámite necesario para acceder al Subsidio a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p>	<p>Artículo 46. Método del Subsidio a las Comunidades Organizadas: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en compañía de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico elaborará la metodología para la definición del subsidio, con la cual las alcaldías fijarán anualmente su valor. El Ministerio, reglamentará el procedimiento y trámite necesario para acceder al Subsidio a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p>	
<p>Artículo 47. Disposición especial en materia de transferencia de propiedad del patrimonio comunitario. Salvo disposición estatutaria en contrario cuando se requiera realizar la venta de activos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se procederá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> La venta de activos siempre requerirá autorización de la junta directiva u órgano estatutario que haga sus veces. 	<p>Artículo 47. Disposición especial en materia de transferencia de propiedad del patrimonio comunitario. Salvo disposición estatutaria en contrario cuando se requiera realizar la venta de activos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se procederá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> La venta de activos siempre requerirá autorización de la junta directiva u órgano estatutario que haga sus veces. Cuando la venta de activos involucre la infraestructura necesaria para el 	
<p>como beneficiarios de menores ingresos a quienes reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando se cuente con información de estratificación para identificar a los suscriptores del servicio residencial de los estratos 1, 2 y 3 en el respectivo municipio o distrito. En ausencia de la estratificación de los suscriptores residenciales en el municipio o distrito, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1, 2 y 3. <p>En ningún caso podrá incluirse como beneficiarios del subsidio a los siguientes suscriptores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quienes se encuentran estratificados en los estratos 4, 5 o 6. Predios clasificados como de servicio oficial, comercial o industrial. Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campesinas o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento. Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala. Los lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda. <p>Parágrafo. La Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua que solicite el subsidio deberá</p>	<p>1. Cuando se cuente con información de estratificación para identificar a los suscriptores del servicio residencial de los estratos 1, 2 y 3 en el respectivo municipio o distrito.</p> <p>2. En ausencia de la estratificación de los suscriptores residenciales en el municipio o distrito, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1, 2 y 3.</p> <p>En ningún caso podrá incluirse como beneficiarios del subsidio a los siguientes suscriptores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quienes se encuentran estratificados en los estratos 4, 5 o 6 Predios clasificados como de servicio oficial, comercial o industrial Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campesinas o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento. Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala. Los lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda. <p>Parágrafo 1. La Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua que solicite el subsidio deberá</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Cuando la venta de activos involucre la infraestructura necesaria para el abastecimiento de aguas será necesaria la autorización de la Asamblea General. Cuando la venta de activos supere la cuantía de 100 SMLMV se requerirá autorización de la asamblea. 	<p>abastecimiento de aguas será necesaria la autorización de la Asamblea General.</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando la venta de activos supere la cuantía de 100 SMLMV se requerirá autorización de la asamblea. 	
<p>CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</p>	<p>CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</p>	
<p>Artículo 48. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 48. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>	
<p>Artículo 49. Tributos locales: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.</p>	<p>Artículo 49. Tributos locales: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.</p>	
<p>TÍTULO VI RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p>	<p>TÍTULO VI RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p>	

<p>Artículo 50. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos-RUPS podrán solicitar su desvinculación del mismo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 50. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos-RUPS podrán solicitar su desvinculación del mismo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 51. Todos los procesos sancionatorios activos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los cobros coactivos en contra de comunidades organizadas, que se encuentren en tránsito de ser reconocidas como Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua -G.C.A. serán suspendidos hasta la presentación de su respectivo registro en cumplimiento de los requisitos legales descritos en esta ley.</p>	<p>Artículo 51. Todos los procesos sancionatorios activos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los cobros coactivos en contra de comunidades organizadas, que se encuentren en tránsito de ser reconocidas como Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua -G.C.A. serán suspendidos hasta la presentación de su respectivo registro en cumplimiento de los requisitos legales descritos en esta ley.</p>
<p>Artículo 52. En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. En todo caso no podrá acudirse a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 52. En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. En todo caso no podrá acudirse a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.</p>
<p>Artículo 53. Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Territorial. El Departamento Nacional de Planeación -DNP teniendo en cuenta el concepto de fortalecimiento comunitario,</p>	<p>Artículo 53. Elaboración del Plan General de Asistencia Técnica Territorial. El Departamento Nacional de Planeación -DNP teniendo en cuenta el concepto de fortalecimiento comunitario, elaborará un plan general de asistencia técnica territorial para el</p>

<p>elaborará un plan general de asistencia técnica territorial, para el aseguramiento de la prestación de los servicios de acueducto a partir de la gestión comunitaria en las zonas rurales. El Plan General de Asistencia Técnica Territorial, dentro de sus fines incluirá:</p> <p>1. Que la contratación de las unidades o equipos de asistencia técnica territorial que presten los servicios técnicos y asesorías, se realice con personas naturales o jurídicas de la localidad, o con las que puedan desplazarse al territorio con más facilidad.</p> <p>2. Que la provisión de los servicios técnicos de asistencia técnica territorial sea permanente y prestada por las personas y entidades que cuenten con la idoneidad y experiencia para estas actividades.</p> <p>3. Reconocer las realidades y particularidades de cada zona para lo cual se vinculará a las comunidades en la construcción de estos planes de acción.</p> <p>4. Las acciones de asistencia técnica pueden ser adelantadas por esquemas asociativos.</p>	<p>aseguramiento de la prestación de los servicios de acueducto a partir de la gestión comunitaria en las zonas rurales. El Plan General de Asistencia Técnica Territorial, dentro de sus fines incluirá:</p> <p>1. Que la contratación de las unidades o equipos de asistencia técnica territorial que presten los servicios técnicos y asesorías, se realice con personas naturales o jurídicas de la localidad, o con las que puedan desplazarse al territorio con más facilidad.</p> <p>2. Que la provisión de los servicios técnicos de asistencia técnica territorial sea permanente y prestada por las personas y entidades que cuenten con la idoneidad y experiencia para estas actividades.</p> <p>3. Reconocer las realidades y particularidades de cada zona para lo cual se vinculará a las comunidades en la construcción de estos planes de acción.</p> <p>4. Las acciones de asistencia técnica pueden ser adelantadas por esquemas asociativos.</p>
<p>Artículo 54. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 54. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

7. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la euanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(P)), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:



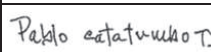
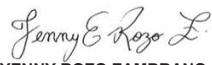
"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".


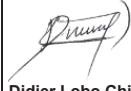

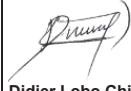

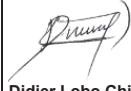
Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

8. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar modificación al informe de ponencia favorable, y solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No.271 de 2022 Senado - "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado"

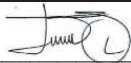
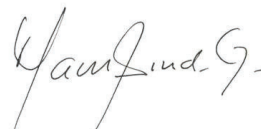




De los Honorables Senadores,

 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Coordinador Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana.	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Coordinador Ponente
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Didier Lobo Chinchilla Senador de la República Partido Cambio Radical </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Partido de la U </td> <td></td> </tr> </table>	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República Partido Cambio Radical	JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Partido de la U		<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 de 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establece un esquema diferencial para garantizar la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 4,5, y 6.</p> <p>Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.</p> <p>Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.</p> <p>Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p>
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República Partido Cambio Radical				
JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República Partido de la U					
<p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p> <p>Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.</p> <p>Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales</p>	<p>y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.</p> <p style="text-align: center;">Título II</p> <p style="text-align: center;">FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA</p> <p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua. 2. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). 3. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial. 4. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario. <p>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento</p> <p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y</p>				

<p>territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p> <p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>Artículo 9. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de</p>	<p>acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p> <p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p> <p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p>
<p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizadas por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p> <p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: FORTALECIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p>	<p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p> <p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p> <p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p>


<p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p> <p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p> <p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p>	<p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p> <p>Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</p> <p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.</p> <p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p> <p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p> <p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de</p>
<p>Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley. .</p> <p>Artículo 28: Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p> <p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.</p> <p>En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garanticen la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la</p>	<p>gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y los municipios, diseñarán estrategias que permitan hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p> <p>Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

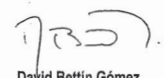
 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Coordinador Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana.	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA Coordinador Ponente
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República Partido Centro Democrático
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República Partido Cambio Radical

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No. 271 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado".


Jaime Enrique Durán Barrera
Presidente


David Bettin Gómez
Secretario General